

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

**SENTENCIA DEFINITIVA. PROCESO**

**NÚMERO:** \_\_\_/\_\_\_

**ACUSADOS:** \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

**DELITO:** VIOLENCIA FAMILIAR.

**AGRAVIADOS:** LOS MENORES \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A, 19 DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2015 DOS MIL QUINCE.**-----

**V I S T O S**, para sentenciar en definitiva los autos marcados con el número 153/2014 que se instruye en contra de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ O \_\_\_\_\_, como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de los **MENORES** \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ .-----

--

----

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** -----

\_\_\_\_\_, Manifestó llamarse como quedó escrito, ser originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en **calle** \_\_\_\_\_, **colonia** \_\_\_\_\_, tener \_\_\_\_\_ cuarenta años de edad, haber nacido el \_\_\_\_\_; si sabe leer y escribir, con grado de estudios \_\_\_\_\_; de ocupación \_\_\_\_\_, que percibe un ingreso variado de \_\_\_\_\_- pesos a la semana, pero es variado por que a veces de eso toma para pagar taxi para ir a recoger el camión; que dependen económicamente del indiciado su esposa \_\_\_\_\_ y su hijo \_\_\_\_\_ y de vez en cuando le lleva dinero a su hijos; estado civil \_\_\_\_\_, la casa donde habita es \_\_\_\_\_, se la renta a \_\_\_\_\_ de nombre \_\_\_\_\_, pagando una renta de \_\_\_\_\_ mensuales, que se compone de sala, comedor cocina, una recamara baño completo; cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua, drenaje, sin teléfono; sus padres se llaman \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que habla y entiende perfectamente el español; no ingiere bebidas alcohólicas, ni drogas, enervantes o psicotropicos, fuma aproximadamente medio o un cigarro cada cinco meses o cuando tiene un problema, religión \_\_\_\_\_, dedica sus ratos libres a estar con su familia, viendo televisión, no tiene apodo conocido, siendo la \_\_\_\_\_ vez que se le instruye una causa penal, ya que la \_\_\_\_\_ fue por el delito de \_\_\_\_\_, si recordar el numero de proceso pero de es de este juzgado.-----

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

----

\_\_\_\_\_ Manifestó llamarse como quedó escrito, ser originaria y vecina de esta ciudad, con domicilio en \_\_\_\_\_, **colonia** \_\_\_\_\_, tener \_\_\_\_\_ años de edad, haber nacido el \_\_\_\_\_; si sabe leer y escribir, con grado de estudios \_\_\_\_\_; de ocupación \_\_\_\_\_, que dependen económicamente de su esposo \_\_\_\_\_; estado civil \_\_\_\_\_, la casa donde habita es \_\_\_\_\_, se la renta a su mamá, pagando una renta de \$1,200.00 mil docientos pesos mensuales, que se compone de sala, comedor cocina, una recamara baño completo; cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua, drenaje, sin teléfono; sus padres se llaman \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que habla y entiende perfectamente el español; toma bebidas embriagantes solo cuando va a alguna fiesta, no es afecto a las drogas, enervantes o psicotropicos, no fuma tiene año y medio que no lo hace, religión \_\_\_\_\_, dedica sus ratos libres a bordar, leer y cocinar, no tiene apodo conocido, siendo la \_\_\_\_\_ vez que se le instruye una causa penal.-----

-----

-----

**DE LA HISTORIA PROCESAL DE LA CAUSA PENAL  
RESULTANDO.**

1.- Mediante oficio de consignación número \_\_\_/\_\_\_ relativo a la Averiguación Previa marcada con el número \_\_\_\_\_ y diligencias que acompaña, mismas que remite y consigna el Agente del Ministerio Público ala agencia Especializada en violencia Familiar y Delitos Sexuales, mesa vespertina dos, ejercitó acción penal en contra de \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, como probables responsables en la comisión del delito **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 bis y 284 quater, en relación a lo dispuesto en los diversos 13, 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, en agravio de **LOS MENORES** \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, misma que fuera radicada a éste Juzgado con fecha 01 uno de abril de 2014 dos mil catorce, y en la que solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión, misma que previo al estudio de las constancias que integran la causa penal, fue concedida mediante resolución de fecha 14 catorce de abril de 2014 dos mil catorce.-----

2.- En 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, se tuvo al Director General de la Policía Ministerial del Estado, comunicando la detención e internación de los indiciados \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ Ó \_\_\_\_\_ al Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla, quienes

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

quedaron a disposición de ésta Autoridad; procediéndose a examinarlo con las formalidades de ley en declaración preparatoria en la misma fecha; y antes de fenecer el término constitucional de 72 setenta y dos horas , se ordenó pasar los autos a la vista del suscrito para dictar su Situación Jurídica.-----

3.- Mediante resolución de fecha 16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce se dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de \_\_\_\_\_Y \_\_\_\_\_, como probables responsables en la comisión del delito **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 bis y 284 quater, en relación a lo dispuesto en los diversos 13, 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, en agravio de **LOS MENORES** \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_Y \_\_\_\_\_.-----

4.- Con fecha 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, se declaro agotada la instrucción, con fecha 22 veintidós de octubre de ese mismo año se declaro cerrada a instrucción se le tuvo al agente del ministerio publico de la adscripción formulando conclusiones acusatorias en contra del procesado, ocasión en que se ordeno dar vista a la defensa particular con las misma para que formulara sus conclusiones. Con fecha 14 catorce de enero del año en curso, se tuvo a la defensa por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, señalándose día y hora para la audiencia de vista, celebrándose esta, habiéndose escuchado los alegatos de las partes comparecientes, ordenándose en consecuencia, poner los Autos a la Vista del Ciudadano Juez, para efectos de dictarse la Sentencia que conforme a derecho resulta ser procedente; y:-----

**CONSIDERANDO.**

I. Esta Autoridad Judicial ha sido competente para conocer y fallar la presente causa, en términos de lo que establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 7, 39, 40 y 41 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla.-----

**II. DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.-** Bajo esta directriz y previo análisis y estudio de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal, que en el presente caso su estudio nos ocupa, quien esto resuelve obtiene la firme convicción y llega a la conclusión, de que por cuanto se refiere al conjunto de elementos materiales objetivos externos, mediante los cuales se acredita la existencia del **DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto en el

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

artículo 284 bis, en relación con el diverso artículo 13 del Código de Defensa Social para el Estado; en el presente estadio del conocimiento o etapa del procedimiento penal en que nos encontramos, **EN AUTOS QUEDARON PLENA Y LEGALMENTE DEMOSTRADOS**, en términos de lo establecido por la Regla General y la Regla Potestativa del Órgano Jurisdiccional contenidas en los artículos 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; tal y como a continuación se pasa a demostrar, al tenor de las siguientes consideraciones y razonamientos de orden legal: -----

En efecto, se afirma lo anterior, no sin antes mencionar, pues resulta oportuno dejar establecido, que el artículo 13 del Código de Defensa Social para el Estado, a la letra dice: **"LA CONDUCTA ES DOLOSA, SI SE EJECUTO CON INTENCION y COINCIDE CON LOS ELEMENTOS DEL "TIPO PENAL" O SE PREVIO COMO POSIBLE EL RESULTADO TIPICO y SE QUISO o ACEPTO LA REALIZACION DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY"**. Por otra parte, tenemos que el citado artículo 284 Bis del Código Punitivo del Estado, a la letra dice: **"SE CONSIDERA VIOLENCIA FAMILIAR LA AGRESION FISICA o MORAL DE MANERA INDIVIDUAL o REITERADA, QUE SE EJERCITA EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA POR OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA, CON AFECTACION A LA INTEGRIDAD FISICA o PSICOLOGICA o DE AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PUEDA PRODUCIR AFECTACION ORGANICA."** COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EL CONYUGE, LA CONYUGE, CONCUBINO, CONCUBINA..."; como se puede ver, del análisis de los anteriores conceptos, mediante los cuales, es con los que se define a la hipótesis típica contemplada por la ley como delito, en forma clara se desprenden los elementos normativos permanentes establecidos por el legislador, mismos que se hacen consistir en los siguientes: **a) Que el sujeto activo de la conducta típica, agrede física o moralmente de manera individual o reiterada; b) Que dicha conducta, sea ejecutada en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma; c) Que como resultado de ello, se ocasione afectación a la integridad física o psicológica o de ambas; y d) Independientemente de que pueda producir afectación orgánica. ---**

Elementos integrantes de la figura típica del delito que en el caso su estudio nos ocupa; y que en la especie, como ya se dijo, se encuentran plenamente acreditados, pues para arribar a esta conclusión, en primer lugar, es deber señalar y dejar establecido, que

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

del análisis y estudio de todas y cada una de las constancias que integran los autos del presente sumario, se desprende que entre otros elementos de convicción, se cuenta con los siguientes:-----

Vemos que del análisis de las constancias que integran los autos de la causa penal que en el caso su estudio nos ocupa, se cuenta con datos que evidentemente resultan aptos para darnos a conocer las características propias en relación a la mecánica operacional de los hechos de que se trata, en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del evento ilícito en comento; elementos de prueba que como se puede ver, se hacen consistir: -----

La indagatoria dio inicio con la denuncia presentada por \_\_\_\_\_, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce, de la que se desprende que ante el Fiscal investigador refirió: "... que comparezco voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que: en mi carácter de Trabajadora Social en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, adscrita al Departamento de Clínica de Prevención y Atención al Maltrato, comparezco atentamente a poner a su disposición a los menores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ todos de apellidos \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ años de edad respectivamente, con motivo que el día de hoy, martes veintidós de mayo de dos mil doce, se atendió reporte de la licenciada \_\_\_\_\_, en su carácter de Directora de la Primaria \_\_\_\_\_, de la colonia \_\_\_\_\_ de esta ciudad, motivo por el que se procedió a trasladar a los menores ante esta autoridad ministerial a fin de que les sea recabada su declaración ministerial, así mismo solicito se conceda su custodia a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.--

-----

Denuncia que cuenta con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 60 y 73 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, toda vez que el presente delito se persigue de manera oficiosa, y por ello cualquier persona que tenga conocimiento de su comisión lo debe informar a la representación social y es precisamente en razón de ello, que al tener la noticia criminal, inicia la investigación del mismo.-----

Contamos en la causa con la declaración de la menor agraviada \_\_\_\_\_, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce de la que se advierte, que ante la representación social, manifestó:.. "... que, me llamo \_\_\_\_\_, tengo \_\_\_\_\_ años de edad,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

nací el día \_\_\_\_\_, vivo con mi papá \_\_\_\_\_, y mi \_\_\_\_\_, en calle \_\_\_\_\_, de la colonia \_\_\_\_\_, tengo dos hermanos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de apellidos de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ años de edad, tengo también un \_\_\_\_\_ que se llama \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, mi mamá se llama \_\_\_\_\_, y no vive con nosotros porque se fue al estado de México, mi papá nos dijo que se fue por que ella quiso, y mi mamá nos ha dicho que se fue por que mi papá la maltrataba, yo voy a la escuela \_\_\_\_\_, que está en \_\_\_\_\_, curso \_\_\_\_\_, y el día de hoy veintidós de mayo de dos mil dos, después de la hora del recreo me mando a traer la directora \_\_\_\_\_, y fui a la dirección y ahí estaban mis dos hermanos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y solamente me dijo que iba a llamar a DIF y que yo por favor les dijera a los del DIF que había pasado, que hablara con la verdad, y me trajeron aquí, mi papá \_\_\_\_\_, me pega cuando se enoja conmigo, me pega con su cinturón o con su mano, siempre me pega en mis pompas, y mi \_\_\_\_\_ me pega con todo lo que encuentra como palos de escoba, cables de los cargadores de los teléfonos celulares, con el cinturón, con su chancla, con tubos de cobre de gas, me pega en la espalda, en las pompas y en la espalda, me dice muchas groserías, me grita que soy una estúpida, puta, pendeja, idiota, que soy torpe, ayer veintiuno de mayo de dos mil doce, a las cuatro de la tarde, mi \_\_\_\_\_, se enoja por que mi hermana \_\_\_\_\_ había agarrado las pastillas de mi hermano, eran capsulas creo de ibuprofeno, lo se por que mi hermano siempre le duele la cabeza y mi papá o mi \_\_\_\_\_ nos piden las pastillas de ibuprofeno, y como \_\_\_\_\_ las agarro, mi \_\_\_\_\_ se enoja y la castigo, alzándole las manos y le bajo los pantalones, el calzón los calzones, pero la parte de adelante si estaba tapada, y le empezó a pegar con el cable con los que se conecta el dvd a la tele, le pego como veinte veces, en las pompas y en las piernas, y luego llamo a mi hermano \_\_\_\_\_ y le levanto las manos y le bajo el pantalón y el calzón como a mi hermana, y le pego también con el cable del dvd, y luego caminaron hacia la cocina, y les dijo que ultima vez y les volvió a pegar mas fuerte, y luego ella se fue con la vecina y mis hermanos estuvieron llorando y luego hicieron su quehacer, y ella regreso como a la hora y media y les volvió a pegar otra vez con el cable del dvd como cinco veces, y se metió a dormir, cuando llego mi papá como a las diez y media de la noche nos dijo que no quería que se volviera a repetir, y no nos iba a pegar él.-----

-----

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

La **DECLARACION DEL MENOR** \_\_\_\_\_

, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce de la que se advierte, que ante el agente del ministerio público, refirió: "... que, me llamo \_\_\_\_\_, tengo once años de edad, voy en el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en la escuela \_\_\_\_\_, mi maestro se llama \_\_\_\_\_, no me sé sus apellidos, y el día de hoy martes veintidós del mayo de dos mil doce, me mandaron a traer de la dirección de mi escuela primaria, después del recreo y fui con la directora, y me dijo que nos iba a ayudar y me presento con la Licenciada \_\_\_\_\_, y ella nos trajo para acá, y es que mi papá \_\_\_\_\_ y mi \_\_\_\_\_ nos pegan bien feo a mi y a mis hermanas, ayer lunes veintiuno de mayo de dos mil doce, mi hermana \_\_\_\_\_ abrió ocho pastillas de color negro con rojo, las escondió debajo de la cama y mi hermana \_\_\_\_\_ encontró las pastillas abiertas y acuso a mi hermana con mi \_\_\_\_\_, y entonces mi \_\_\_\_\_ nos pregunto a los tres que quien los había vaciado, y yo le respondí que yo no había sido, y me dijo que no me creía, y le pregunto a \_\_\_\_\_ y le respondió que tampoco sabía, y luego le pregunto a \_\_\_\_\_ y ella le dijo que ella no había sido, y le creyó, pero como a nosotros dos no nos creyó, nos dijo que si no le decíamos la verdad nos iba a pegar, y le dijo a mi hermana que subiera las manos arriba, y agarro un cable negro grueso que sirve para ver películas en la televisión, y medio bajo el pantalón y el calzón de mi hermana \_\_\_\_\_ y le empezó a pegar, luego me dijo a mí que levantara las manos, y yo las levante y ella me medio bajo mi pantalón y mi calzón y me levanto la playera para trabajar en la casa y agarro el cable y me empezó a pegar, y me decía "ya di la verdad" o si no te voy a seguir pegando hasta que me canse y yo le decía yo no fui, pero no creía y me seguía pegando en mis pompis, y yo le decía que yo no había sido, y por fin me dejo diciéndome platica con tu hermana y digan quien fue, y luego se salió con mi \_\_\_\_\_ con la vecina para hacer su experimento, iban a hacer un teléfono pero hicieron otra cosa con el agua, y cuando llego de nuevo a la casa nos dijo que pasó? ya platicaron, y nosotros le dijimos que no habíamos sido, y mariana dijo que yo le había dicho que me iba a echar la culpa por ella, y mi \_\_\_\_\_ tomo otra vez el cable, y nos empezó a pegar otra vez, pero todavía más feo, y dijo que nos iba a pegar en el muslo para que nos doliera mas y dijéramos la verdad, y me empezó a pegar con un pedazo de cable, y nos dijo que nos bajáramos el pantalón, y yo lo hice, y me empezó a pegar con un pedazo de cable y al segundo golpe me pego con todo el cable, y dijo que me conocía, que yo no había sido, y

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

luego le preguntó a mi hermanita que si había sido ella, y ella le dijo que si, que ella había sido, mi madrastra le pregunto que por que lo había hecho, y ella le dijo que por que quería ver que tenían, y entonces agarro mi madrastra otra vez el cable y le dio otros dos golpes con el cable y le dijo que se fuera a apurar, mas tarde nos dio de cenar pan y leche y nos mando a dormir, mi papa como a las diez y media de la noche, cuando yo me estaba bañando, y cuando salí de bañarme mi papá me dijo que me pusiera mis zapatos para que los llevara a cocer, y solo me dijo que lo que paso en la tarde no se volviera a repetir, mi papá \_\_\_\_\_, a finales del mes de enero de este año, no recuerdo la fecha exacta, pero fue un fin de semana, yo no termine de hacer mi quehacer en la cocina, lavar los trastes, el escurridor, la tarja, lavar la estufa, el horno de microondas, el refrigerador, barrer y trapear, y ese día llego mi papá y no había terminado, y se enoja y me dijo que si no me apuraba me iba a pegar, y se acostó a dormir, pero como a las doce de la noche se levanto, yo estaba trapeando entonces el me dijo que por que no me había apurado y yo no le conteste y el se molesto y tomo un palo de la escoba, que era de fierro, y me pego en las piernas, me pego hasta que se le doblo el palo, yo creo que hasta se rompió.----- Así como la **DECLARACION DE LA MENOR** \_\_\_\_\_, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce de la que se advierte, que ante la representación social, refirió: "... que me llamo \_\_\_\_\_, tengo \_\_\_\_\_ años de edad y cumplo años \_\_\_\_\_, pero no se que fecha, voy en \_\_\_\_\_, vivo con mi papá \_\_\_\_\_, con mi \_\_\_\_\_ y mis hermanos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, pero a mi no me gusta vivir en la casa con mi papá, porque siempre nos pegan, mi papá y mi \_\_\_\_\_, ellos nos pegan porque dicen que así es educar, mi hermano \_\_\_\_\_ dice que eso es violencia, yo también digo que es violencia y mi hermana \_\_\_\_\_ también dice lo mismo, nos pegan muy fuerte, a veces con un cable, a veces me da de cachetadas y a veces me paga con lo que encuentra, yo siento muy feo y no me gusta que me pegue porque me duele, a mis hermanos también les pegan muy feo y ellos también sienten lo mismo que yo porque me doy cuenta cuando lloran y como \_\_\_\_\_ tiene un hijo chiquito que también es hijo de mi papá y que se llama \_\_\_\_\_, pero es muy grosero porque tira los juguetes y \_\_\_\_\_ me dice que yo los tengo que recoger, todos los días me pegan y eso a mi no me gusta, el día de ayer lunes yo estaba en mi casa, junto con mis hermanos y yo abrí una caja de pastillas para ver que tenía, \_\_\_\_\_ se enoja y me dijo que alzara las manos y

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

me bajara el pantalón y con un cable y con un cinturón me empezó a pegar en mi piernas y en mi pompas y yo estaba llorando mucho porque me dolía, me pegó durante mucho tiempo y yo no me podía sentar en ningún lado porque me dolían mis pompas, yo me vi en el espejo porque me dolía mucho y vi que tenía morado mis pompas y mis piernas, luego me bañe y ya me tranquilice un poquito, cuando llegó mi papá a la casa yo le dije lo que había pasado y le dije que me dolía mucho y mi papá me contesto, "hay no es nada", luego me dio la bendición para irme a dormir y el día de hoy en la mañana me fui a la escuela y yo no me podía sentar y le dije a mi maestra, que mi \_\_\_\_\_ me había pegado con un cable y me dejo marcas, mi maestra me llevo con la directora y ahí le conté a la directora, después llegó a la escuela \_\_\_\_\_ quien es una del DIF y me trajo para acá, por eso quiero vivir con mi abuelito \_\_\_\_\_ y quiero que mi \_\_\_\_\_ sienta lo que mis hermanos y yo sentimos cuando ella nos pega.-----  
-----

Manifestaciones que permiten el inicio de la investigación contra persona determinada, derivada de un acontecimiento delictuoso, el cual es sancionado con pena privativa de la libertad y con arreglo a los artículos 16 párrafo segundo Constitucional, 60, 61 fracciones I y II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues fue emitida por las personas quienes resintieron directamente la conducta desplegada por los activos viendo menoscabada su integridad física y psíquica, quienes ante el Representante Social, son presentados por una representante del Desarrollo Integral de la familia, en virtud de haberse percatado que los menores presentan huellas de maltrato físico, motivo por el cual ponen a los menores a disposición del ministerio público, y los menores al comparecer, manifiestan que efectivamente son victimas de maltrato por parte de su madrastra hoy indiciada \_\_\_\_\_ o \_\_\_\_\_, y su papá hoy inculpado \_\_\_\_\_, esto en el interior del domicilio ubicado en calle \_\_\_\_\_ de la colonia \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Puebla, en donde por cualquier cosa la hoy inculpado los golpeaba y en la noche al llegar el inculpado al domicilio, los acusaba y nuevamente el inculpado les pegaba o simplemente le daba la razón a la indiciada, y como el día 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce, la menor \_\_\_\_\_ tiro unas pastillas y las escondió la hoy indiciada se dio cuenta y les pregunto quien había sido, como no dijeron quien fue, con el cable del DVD, les pego en los glúteos y piernas a los menores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ pero antes les bajo el pantalón y el calzón, y como

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

al otro día la menor \_\_\_\_\_ no se podía sentar en la escuela debido a los golpes, la maestra se dio cuenta y la lleva con la directora y mandan a traer al dif, motivo por el cual los menores son presentados y emiten su declaración, de la cual se desprende una denuncia, misma que tiene validez toda vez que el presente delito se persigue de manera oficiosa y por ello cualquier persona que tenga conocimiento de su comisión lo debe informar a la representación social, y si bien es cierto se trata de menores, no por ello se les resta valor probatorio, sino por el contrario, pues es de tomar en consideración que son presentados por una trabajador del DIF, aunado a que las denuncias se encuentran robustecidas con otros medios de prueba, de ahí que la denuncia presentada cuenta con valor probatorio al ser presentada directamente por quienes vieran afectado su integridad física y psicológica y la sana convivencia de familia.-----

-----

Narraciones de los menores ofendidos hace referencia a la actuación de maltrato físico y moral, ejercido de manera reiterada por los activos, quienes en su calidad de hijos en diversas ocasiones ha hecho uso de la violencia física y moral en contra de ellos, tan es así que son específicos en señalar que a la menor discusión o diferencia surgida los mismos reacciona de manera por demás violenta, agredió verbal y físicamente, narrando en específico como el día domingo 21 veintiuno de Mayo de 2012 Dos mil doce, al encontrarse los menores pasivos en su domicilio en ubicado en calle \_\_\_\_\_ de la colonia \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Puebla, los menores fueron objeto de diversas palabras ofensivas, obscenas y altisonantes, ha ofendido a los menores, humillándolos y menospreciándolos en su persona, acciones que en las condiciones apuntadas violan el bien jurídico tutelado por la ley relativo a la integridad física, psicológica y la unidad familiar, tal y como queda demostrado con la diligencia de fe de lesiones practicada a los agraviados, en la que se dió fe de las lesiones presentadas, mismas que fueron debidamente clasificadas por el médico legista, así como también se acredita la afectación emocional por parte de la víctima a través del dictamen en psicología y trabajo social, de los que se aprecia que éstos presentan indicadores de una afectación conductual a consecuencia de las agresiones que han sido objeto.-----

La declaración que antecede apreciada a la luz de los artículos 178 fracción II, 192 y 204 de la Ley adjetiva penal, goza de un valor de indicio y por las razones señaladas con antelación reviste

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

trascendencia para la acreditación del antijurídico que nos ocupa, pues alude en específico al despliegamiento de una conducta dolosa, con la cual se lesionó la integridad física, psicológica, así como la unidad familiar de los menores pasivos, al señalar que ésta han sido objeto de diversos maltratos tanto físicos como verbales, durante el tiempo que ha durado su convivencia hasta el día domingo 22 veintidos de mayo del año 2012 dos mil doce, cuando la activo se encontraba molesta al tomar los menores un medicamento, razón por la que los empezó a agredir verbalmente y enseguida a golpearlos; ahora bien, la eficacia convictiva que se le asigna legalmente a la deposición de los menores ofendidos, en tratándose de delitos como el de la especie son preponderantes, pues tal como acontece en el caso particular, el agente delictivo procuró para su realización la ausencia de testigos que pudieran entorpecer el logro de su propósito delictivo, siendo importante señalar que en la especie, la trascendencia probatoria conferida a la declaración que nos ocupan es plena, pues independientemente de la verosimilitud y precisión con que los menores agraviados exponen los hechos y la naturaleza de los actos que refieren padecieron, su narrativa se encuentra corroborada con otros elementos convictivos que nos conducen a la plena certeza de la consumación del delito a estudio.-

-----

Al respecto tienen aplicación los siguientes criterios **OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.1o.J/46, Gaceta número 41, pág. 95; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 105. Sobre el punto es aplicable la jurisprudencia No. Registro: 213,939, Materia(s): Penal, Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

Diciembre de 1993, Tesis: II.3o. J/65, Página: 71 **OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al inculpado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Así como la Jurisprudencia No. Registro: 222,788, Materia(s): Penal Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/46 Página: 105 Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95. **OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. No. Registro: 184,925 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003 Tesis: VI.1o.P.204 P Página: 1037 **DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al enjuiciado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL

DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 466/2002. 12 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos en el sentido de la sentencia, con voto aclaratorio del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 163, tesis 221, de rubro: "**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.**".-----

Así como es de mencionarse el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, pagina, 1896, bajo el rubro: "**VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**".-----

Para efecto de acreditar el vínculo que une a los menores pasivos del delito \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, con los sujeto activos **HOY ACUSADOS** \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, la diligencia de **FE DE DOCUMENTOS**, practicada por el agente del ministerio público, quien dio fe de tener a la vista los siguientes documentos: 1.- acta de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

nacimiento a nombre de \_\_\_\_\_, con numero de acta \_\_\_\_\_,  
de fecha \_\_\_\_\_, expedida por el Abogado LUIS CUBILLAS  
TELLECHEA, Director del Registro Civil. 2.- acta de nacimiento a  
nombre de la menor \_\_\_\_\_, con numero de acta \_\_\_\_\_,  
de fecha \_\_\_\_\_, expedida por el abogado LUIS CUBILLAS  
TELLECHEA, Director del Registro Civil. 3.- acta de nacimiento a  
nombre del menor \_\_\_\_\_, con numero de acta \_\_\_\_\_, de  
fecha \_\_\_\_\_, expedida por el abogado LUIS CUBILLAS  
TELLECHEA, Director del Registro Civil.-----  
-----

Fe que cuenta con valor probatorio en términos de lo  
establecido en los artículos 51 y 73 del Código de Procedimientos en  
Materia de Defensa Social para el Estado, al haber sido emitida por  
quien en razón de su cargo cuenta con fe pública y se encuentra  
autorizado para plasmar en un papel lo que percibe a través de los  
sentidos, documentales que nos resultan de utilidad para efecto de  
acreditar el vinculo existente entre el hoy inculpado y la pasivo.-----

Medios de prueba que se encuentran robustecidos al tenor  
de la **DILIGENCIA DE FE DE ESTADO PSICOFISIOLÓGICO DE LA  
MENOR AGRAVIADA** \_\_\_\_\_, de fecha 22 veintidós de mayo  
del año 2012 dos mil doce, de la que se desprende que el Agente del  
Ministerio Público de la Adscripción dio fe de: “de tener presente en el  
área de auscultación la menor \_\_\_\_, quien a la exploración física se  
encuentra: estado de conciencia: conciente orientación  
bien orientada conformación: bien conformada facies no  
característica. Actitud: libremente escogida.  
Constitución: media. Complejión delgada. Aliento: no característico.  
marcha normal lenguaje coherente y congruente peso \_\_\_\_\_  
estatura \_\_\_\_\_ cm; a la exploración física presenta las  
siguientes lesiones: 1.-equimosis violáceo en cara anterior de tercio  
superior de pierna derecha de 1.5 cm por un cm. cicatriz que loide en  
cartas posterior de tercio superior de antebrazo izquierdo de 3 cm x  
medio cm. 2.- manchas hiperpigmentadas (mas oscuras que la piel) en  
tercio inferior de brazo izquierdo de 5mm a 7 mm de  
diámetro localizada en región infraciliar, en tercio interno y medio  
de ceja derecha. Concluyendo la médico forense que al momento de la  
revisión la menor \_\_\_\_\_. 1.- se trata de femenino de \_\_\_\_ años  
de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración. 2.- que  
presenta una lesión la cual se clasifica dentro de las que tardan en  
sanar menos de 15 días no dejan huella permanente y no ponen en

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

peligro la vida ni la función...”. ----- **Así como también se cuenta con la DILIGENCIA DE FE DE ESTADO PSICOFISIOLÓGICO DEL MENOR AGRAVIADO \_\_\_\_\_**, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce, de la que se desprende que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción dio fe: “de tener presente en el área de auscultación el menor \_\_\_\_\_, quien a la exploración física se encuentra: estado de conciencia: conciente orientación bien orientada conformación: bien conformada facies no característica actitud: libremente escogida constitución: media complexión delgada aliento: no característico marcha normal lenguaje coherente y congruente peso \_\_\_\_\_ estatura \_\_\_\_\_ cm; a la exploración física presenta las siguientes lesiones: equimosis violáceo en cuadrante superior interno de glúteo izquierdo de 8 cm por un cm. concluyendo la médico forense que al momento de la revisión el menor \_\_\_\_\_. 1.- se trata de masculino, de \_\_\_\_ años de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración 2.- que presenta una lesión la cual se clasifica dentro de las que tardan en sanar menos de 15 días no dejan huella permanente y no ponen en peligro la vida ni la función...”. –

**DILIGENCIA DE FE DE ESTADO PSICOFISIOLÓGICO DE LA MENOR AGRAVIADA \_\_\_\_\_**-, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce, de la que se desprende que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción dio fe de: “de tener presente en el área de auscultación la menor \_\_\_\_\_, quien a la exploración física se encuentra: estado de conciencia: conciente orientación bien orientada conformación: bien conformada facies no característica actitud: libremente escogida constitución: media complexión delgada aliento: no característico marcha normal lenguaje coherente y congruente peso \_\_\_\_\_ estatura \_\_\_\_cm.; a la exploración física presenta las siguientes lesiones: 1.- equimosis violácea en glúteo izquierdo de arriba hacia abajo en forma paralela de a).- 20 cm. por un cm. b).- 8 cm. por un cm. c).- 20 cm. por un cm. d).- de 10 cm. por un cm. e).- 15 cm. por un cm. 2.- equimosis violácea en glúteo derecho de arriba hacia abajo en forma paralela de a).- 20 cm. por un cm. b).- 10 cm. por un cm. c).- 20 cm. por 1.5 cm. d).- 6 cm. por un cm. 3.- equimosis violácea en cara externa y anterior de muslo izquierdo de arriba hacia abajo tercio superior de 10 cm. por un cm., b).- tercio medio de 8 cm. por un cm. c).- 12 cm. por medio cm. y de 10 cm. por medio cm. 4.- equimosis violácea en cara externa de tercio medio de muslo derecho a).-12 cm. por un cm. b),. 8 cm. por un cm. tercio inferior de 11

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

cm. por un cm. cicatriz de color rosa brillante en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho de medio cm., así como las siguientes señas particulares. Cicatriz en cara externa de articulación de codo derecho de medio cm. de diámetro. Concluyendo la médico forense que al momento de la revisión la menor \_\_\_\_\_. 1.- se trata de femenino de \_ años de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración 2.- que presenta lesiones las cuales se clasifican dentro de las que tardan en sanar menos de 15 días no dejan huella permanente y no ponen en peligro la vida ni la función. Como presenta lesiones antiguas y recientes la menor presenta síndrome del niño maltratado.----

-----

Esta prueba directa, conformada por la constancia asentada por el órgano de procuración de justicia, es sometida a ponderación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 73 y 85 del Código Adjetivo de la materia; de esta forma tenemos que la diligencia en cita, goza de validez convictiva en atención de que fue realizada por el ministerio público, quien es el órgano investigador de hechos delictuosos, y que esta facultado para que deje constancia en la averiguación de las personas, cosas, lugares relacionados con el delito, como acontece en el particular al tener delante de sí a la pasivo, quien acudió ante él momentos posteriores inmediatos a la consumación del delito, y se percató y dio fe de la presencia de los detrimentos físicos que percibía presentaban en su cuerpo; de ahí que al desprender la real existencia de menoscabos en la corporeidad de las víctimas constituyen un medio eficaz en la demostración de las lesiones.-----

Lesiones que fueran materia de clasificación a través del **DICTAMEN PSICOFISIOLOGICO número** \_\_, de fecha 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito Médico Forense Doctora \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende: ESTADO DE CONCIENCIA: Conciente. ORIENTACIÓN bien orientada. CONFORMACIÓN: bien conformada FACIES no característica. ACTITUD: libremente escogida. CONSTITUCIÓN: media. COMPLEXIÓN delgada. ALIENTO: no característico. MARCHA normal. LENGUAJE: coherente y congruente. PESO \_\_\_ ESTATURA \_\_\_ cm. LESIONES 1.- Equimosis violáceo en cara anterior de tercio superior de pierna derecha de 1.5 cm por un cm. 1.- Cicatriz que loide posterior de tercio superior de antebrazo izquierdo de 3 cm x medio cm. 2.- manchas hiperpigmentadas (mas oscuras que la piel) en tercio inferior de brazo izquierdo de 5mm a 7 mm de diámetro.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

CONCLUSIONES. Después de examinar físicamente a la menor \_\_\_\_\_ se concluye: 1.- Se trata de femenino de \_\_\_ años de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración. 2.- que presenta una lesión la cual se clasifica dentro de las que tardan en sanar menos de 15 días no dejan huella permanente y no ponen en peligro la vida ni la función.”. -----

**DICTAMEN PSICOFISIOLÓGICO número \_\_\_\_\_**, de fecha 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito Médico Forense Doctora \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende el siguiente: “DICTAMEN... PADECIMIENTO ACTUAL: Refiere que su madrastra lo golpea a el y sus hermanas la ultima vez fue el día de ayer, como vieron a su hermana los presentaron al DIF y de ahí a esta agencia a denunciar. EXPLORACIÓN FISICA. En presencia del ministerio público se efectúa la exploración ESTADO DE CONCIENCIA: Conciente. ORIENTACIÓN bien orientada. CONFORMACIÓN: bien conformada FACIES no característica. ACTITUD: libremente escogida. CONSTITUCIÓN: media. COMPLEXIÓN delgada. ALIENTO: no característico. MARCHA normal. LENGUAJE: coherente y congruente. PESO \_\_. ESTATURA \_\_\_\_\_ cm. LESIONES 1.- Equimosis violáceo en cuadrante superior interno de glúteo izquierdo de 8 cm por un cm. CONCLUSIONES. Después de examinar físicamente al menor \_\_\_\_\_ se concluye: 1.- Se trata de masculino de \_\_\_ años de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración. 2.- que presenta una lesión la cual se clasifica dentro de las que tardan en sanar menos de 15 días no dejan huella permanente y no ponen en peligro la vida ni la función.”. -----

**DICTAMEN PSICOFISIOLÓGICO número \_\_\_\_\_**, de fecha 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito Médico Forense Doctora \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende el siguiente: “DICTAMEN... PADECIMIENTO ACTUAL: Refiere que su madrastra la golpea a ella y sus hermanos la ultima vez fue el día de ayer, como la vieron los presentaron al DIF y de ahí a esta agencia a denunciar. EXPLORACIÓN FISICA. En presencia del ministerio público se efectúa la exploración ESTADO DE CONCIENCIA: Conciente. ORIENTACIÓN bien orientada. CONFORMACIÓN: bien conformada FACIES no característica. ACTITUD: libremente escogida. CONSTITUCIÓN: media. COMPLEXIÓN delgada. ALIENTO: no

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_

característico. MARCHA normal. LENGUAJE: coherente y congruente. PESO \_\_\_\_\_. ESTATURA \_\_\_\_\_ cm. LESIONES 1.- Equimosis violácea en glúteo izquierdo de arriba hacia abajo en forma paralela de a).- 20 cm. por un cm. b).- 8 cm. por un cm. c).- 20 cm. por un cm. d) de 10 cm. por un cm. e) 15 cm. por un cm. 2.- equimosis violácea en glúteo derecho de arriba hacia abajo en forma paralela de a).- 20 cm. por un cm. b).- 10 cm. por un cm. c).- 20 cm. por 1.5 cm. d) 6 cm. por un cm. 3.- equimosis violácea en cara externa y anterior de muslo izquierdo de arriba hacia abajo tercio superior de 10 cm. por un cm., b).- tercio medio de 8 cm. por un cm. c).- 12 cm. por medio cm. y de 10 cm. por medio cm. 4.- equimosis violácea en cara externa de tercio medio de muslo derecho a).- 12 cm. por un cm. b).- 8 cm. por un cm. tercio inferior de 11 cm. por un cm. Cicatriz de color rosa brillante en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho de medio cm. cicatriz en cara externa de articulación de codo derecho de medio cm. de diámetro. CONCLUSIONES. Después de examinar físicamente a la menor \_\_\_\_\_ se concluye: 1.- Se trata de femenino de 8 años de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración. 2.- que presenta lesiones las cuales se clasifican dentro de las que tardan en sanar menos de 15 días no dejan huella permanente y no ponen en peligro la vida ni la función. Como presenta lesiones antiguas y recientes la menor presenta síndrome del niño maltratado.”. -----  
-----

Dictámenes que cuentan con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado al haber sido emitido por perito que cuenta con los conocimientos y elementos necesarios y suficientes que sobre la materia se requiere, además de ser considerado un auxiliar de la administración de justicia, concluyendo que los menores de edad y agravios presentar diversas lesiones en su corporeidad mismas que son recientes así como antiguas.-----

Medios de prueba que se encuentran robustecidos al tenor del **DICTAMEN EN PSICOLOGIA NÚMERO \_\_\_\_\_**, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito en Psicología Lic. \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprenden las siguientes: “CONCLUSIONES. Basándose en los instrumentos psicológicos empleados se concluye que la menor \_\_\_\_\_, femenino de \_\_\_\_ años de edad. 1.- Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin dificultad en el uso de sus habilidades y

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Se muestra con un alto grado de apertura, responde de manera adecuada al estímulo, siendo participativa y colaboradora, su memoria, pensamiento y percepción se encuentran conservadas. 3.- Es una persona que proviene de un núcleo familiar inestable, desintegrado y disfuncional, en el cual existe escasa comunicación, cariño y afecto, así como maltrato físico, como verbal. 4.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de inseguridad, dependencia, aislamiento, preocupación por si misma, necesidad de gratificación inmediata, indecisión, sentimientos de inferioridad, agresión reprimida, necesidad de protección; por lo tanto presenta afectación emocional debido a la violencia familiar de la que ha sido objeto, lo cual afecta su calidad y estilo de vida. 5.- Ante la entrevista se muestra sumisa, constantemente agacha la mirada, su postura corporal es tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas de estructuración. 6.- Se sugiere apoyo psicológico.”. -----

Así como el **DICTAMEN PSICOLÓGICO** número \_\_\_\_, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito en Psicología Lic. \_\_\_\_\_, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprenden las siguientes: “CONCLUSIONES. Con base a los instrumentos psicológicos empleados se concluye que el menor \_\_\_\_\_, masculino de \_\_\_\_\_ años de edad. 1.- Se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona, sin dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Es una persona que proviene de un núcleo familiar inestable, desintegrado y disfuncional, en el cual existe escasa comunicación, cariño y afecto, así como maltrato físico, como verbal. 3.- Es una persona que necesita de afecto y reconocimiento de las personas significativas para él. 4.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de inseguridad, dependencia, aislamiento, preocupación por si mismo, necesidad de gratificación inmediata, indecisión, sentimientos de inferioridad, agresión reprimida, necesidad de protección; por lo tanto presenta afectación emocional originada de la violencia familiar de la que ha sido objeto, lo cual afecta su calidad y estilo de vida. 5.- Ante la entrevista se muestra participativo y cooperador, intranquilo, nervioso, tímido, su postura corporal es tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas de estructuración. 6.- Se sugiere apoyo

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

psicoterapéutico.”. -----

Y el **DICTAMEN PSICOLÓGICO NÚMERO** \_\_\_\_, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito en Psicología Lic. \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprenden las siguientes: “CONCLUSIONES. Basándose en los instrumentos psicológicos empleados se concluye que la menor \_\_\_\_\_, femenino de 8 años de edad. 1.- Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia inteligencia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Se muestra con un alto grado de apertura, responde de manera adecuada al estímulo, siendo participativa y colaboradora, su memoria, pensamiento y percepción se encuentran conservadas. 3.- Es una persona que proviene de un núcleo familiar inestable, desintegrado y disfuncional, en el cual existe escasa comunicación, cariño y afecto, así como maltrato físico, como verbal. 4.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de inseguridad, dependencia, aislamiento, preocupación por si misma, necesidad de gratificación inmediata, indecisión, sentimientos de inferioridad, agresión reprimida, necesidad de protección, siente que ha perdido la confianza en sí misma; por lo tanto presenta afectación emocional debido a la violencia familiar de la que ha sido objeto, lo cual afecta su calidad y estilo de vida. 5.- Ante la entrevista se muestra triste, nerviosa, susceptible al llanto; su postura corporal es tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas de estructuración. 6.- Se sugiere apoyo psicoterapéutico.”. -----

----- Al justipreciar los elementos técnicos en valoración, bajo las reglas de tasación previstas por el artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y en uso de la facultad discrecional que para la apreciación de pruebas periciales le asiste al resolutor al tenor del criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal en su jurisprudencia 256 visible a página 188 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 Tomo II materia Penal, primera parte, intitulada: "**PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN**", se sostiene que los juicios periciales de referencia son poseedores de validez por las siguientes razones:-----

Cada uno de ellos fueron realizados por especialistas en las áreas del conocimiento idóneas para opinar sobre los puntos que versan. Cada una de las experticias cumple con las exigencias que en su contenido establece la ley procesal manteniendo una congruencia

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

entre el desarrollo de la opinión y la conclusión final. Las opiniones en juicio no fueron impugnadas por ninguna de las partes, no obstante haber conocido de su contenido al estar agregadas a autos.-----

Las argumentaciones anteriores resultan suficientes para conferirle validez a las pruebas cuyo contenido trasciende en un elemento contundente para la demostración del antijurídico que se analiza.-----

Se sostiene lo anterior, pues por lo que respecta a los dictámenes pericial en psicología, este arroja indicadores conductuales y emocionales en la examinada que guardan congruencia con la experiencia vivencial inadecuada y violentas que éstos han padecido en el seno familiar de acuerdo a su versión, de ahí que al haberse obtenido de la aplicación de instrumentos psicológicos y de proyección implementados por la especialista, constituyan una evidencia material de la afectación psicológica generada a las víctimas con la conducta desplegada en su contra por los sujetos activos.-----

**Aunado al DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL** \_\_\_\_, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la trabajadora Social \_\_\_\_\_-, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende el siguiente: "DIAGNOSTICO.- Se trata de menor de \_\_\_ años de edad, género masculino la cual en sus generales dijo llamarse \_\_\_\_\_, quien se presenta en regulares condiciones de aliño e higiene personal, durante la entrevista realizada se muestra tranquila. Pertenece a núcleo familiar primario elemental, en el que se presenta una separación entre sus padres, el menor se queda bajo el cuidado de su padre el cual forma nuevo núcleo familiar secundario donde el menor se siente integrado, refiere recibe agresiones por parte de su madrastra, por lo que no quiere vivir con su padre. Grupo extenso en el que durante un tiempo el menor estuvo bajo el cuidado de su abuelito por parte de la figura materna, ocasionalmente llegaba a ver a su madre, de la que recibe buen trato, cuenta con dos hermanas con las que mantiene buena relación, las cuales también se encuentran bajo el cuidado del DIF estatal, por lo que no cuentan con vivienda y solvencia económica estable. De procedencia urbana, no profesa religión, no realiza ninguna ocupación. Nivel socioeconómico y cultural bajo." -----

**Los DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL número** \_\_\_\_, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la trabajadora Social \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende el siguiente: "DIAGNOSTICO.- Se trata de menor de \_\_\_ años de edad, género femenino la cual en sus generales dijo llamarse \_\_\_\_\_-, quien se presenta en regulares condiciones de aliño e higiene personal, durante la entrevista realizada se muestra tranquila. Pertenece a núcleo familiar primario elemental, en el que se presenta una separación entre sus padres, la menor se queda bajo el cuidado de su padre el cual forma nuevo núcleo familiar secundario donde la menor en estudio refiere recibe agresiones por parte de su madrastra y su padre. De la figura materna refiere recibió buen trato durante el tiempo que vivió con ella, cuenta con dos hermanos mayores con lo que mantiene buena relación. De procedencia urbana no profesa religión, no realiza ninguna ocupación. Nivel socioeconómico y cultural bajo." -----

**Con el DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL número \_\_\_\_\_,**  
de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la trabajadora Social \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende el siguiente: "DIAGNOSTICO.- Se trata de menor de \_\_\_ años de edad, género femenino la cual en sus generales dijo llamarse \_\_\_\_\_, quien se presenta en regulares condiciones de aliño e higiene personal, durante la entrevista realizada se muestra tranquila. Pertenece a núcleo familiar primario elemental, en el que se presenta una separación entre sus padres, la menor se queda bajo el cuidado de su padre el cual forma nuevo núcleo familiar secundario donde la menor en estudio refiere recibe agresiones por parte de su madrastra y su padre. De la figura materna refiere recibió buen trato durante el tiempo que vivió con ella, antes de ingresar al albergue la veía cada 8 días por cuestiones laborales ya que su madre trabaja en la ciudad de México, cuenta con dos hermanos menores con lo que mantiene buena relación, existe apoyo entre ellos. De procedencia \_\_\_\_\_, profesa religión \_\_\_\_\_, no realiza ninguna ocupación. Nivel socioeconómico y cultural \_\_\_\_\_-.-----

Opinión que emana de especialista en la materia como lo es el psicólogo adscrito a la función ministerial, quien examinó a los sujetos pasivos hoy agraviados y poseen fuerza orientadora de acuerdo al artículo 200 del Código Procesal de la Materia, quien siendo persona especializada en la materia de que se trata, esta legalmente autorizado para el desempeño de su profesión, por que el facultativo psicológico

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_

quien utilizando el conjunto de información académica y destreza técnica en el ramo de la ciencia de la psicología, robustece los elementos probatorios aportados por el Agente del Ministerio Público en la integración de la indagatoria.-----

A fin de identificar físicamente el inmueble en el cual se llevo a cabo el delito, contamos con la **INSPECCIÓN OCULAR**, practicada por el agente del ministerio público, quien se traslado y constituyo al domicilio ubicado en calle \_\_\_\_\_ colonia \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Puebla, lugar en donde se da fe de tener a la vista un inmueble dedicado a casa habitación, localizado en la esquina que conforman la calle \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de la citada colonia, y dirigido hacia el oriente, el cual mide de frente aproximadamente seis metros, compuesto de dos niveles cuya fachada una puerta pintada de color beige, de lado izquierdo se aprecia la puerta de acceso al mismo, la cual es de metal, de una sola hoja, de color negro, la cual mide aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por dos metros de alto, del lado derecho y en la misma fachada se aprecia una puerta metálica de dos hojas, pintada de color verde, la cual mide aproximadamente un metro de ancho por un metro con ochenta centímetros de alto, del mismo lado derecho se aprecia pintado un rótulo con la leyenda \_\_\_\_\_, siendo la puerta de acceso a la casa habitación a través de la primer puerta descrita, por donde se procede a llamar sin obtener respuesta positiva, por lo que no es posible realizar la inspección al interior del citado inmueble, en virtud de no encontrarse persona alguna con quien entender la diligencia procediendo a sacar tres placas fotográficas, mismas que se agregan a la presente diligencia.-----

Diligencia que cuenta con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 73 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, prueba de inspección ocular, practicándose con los requisitos legales correspondientes, tanto mas si se tiene en cuenta que el Ministerio Público goza de la acción mas amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, a su criterio aunque no sean de los mencionados en al Ley, siempre que no sean contrarios a derecho, y de la que se desprende que el Representante Social a través de su sentido visual, se percató de la existencia del domicilio familiar en el cual habitan los menores agraviados y sus agresores y en el cual éstos últimos desplegaron conductas constitutivas de violencia familiar ejerciendo violencia física y moral contra sus, así mismo fue el escenario criminal

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_

en el cual los acusados del delito golpearan a sus víctimas en reiteradas ocasiones, trascendiendo en una afectación a su integridad física y psicológica.-----

Con base en los artículos 83 y 108 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, en autos se satisfacen los elementos objetivos, materiales y externos, que integran el cuerpo del delito de VIOLENCIA FAMILIAR previsto y sancionado en el artículo 284 BIS y 284 quater, del Código Penal para el Estado, en agravio de LOS MENORES \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, toda vez que de actuaciones se desprende la correspondiente acción delictiva desarrolla por los sujetos activos del delito \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, el día 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, cuando los menores se encontraban dentro del domicilio familiar ubicado en calle \_\_\_\_\_ de la colonia \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Puebla, de pronto la menor \_\_\_\_\_ llevada por la curiosidad abrió unas pastillas en capsula, y la hoy indiciada se dio cuenta, enojándose por lo que toma un cable del DVD y les empieza a pegar con el a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ ambos de apellidos \_\_\_\_\_, bajándoles los pantalones y el calzón como a media pompa, y pegándoles con el cable y como la menor \_\_\_\_\_, quería defender a sus hermanos la hoy indiciada la encierra en su cuarto, pegándoles a los menores en múltiples ocasiones, posteriormente se sale del domicilio y cuando regresa nuevamente les vuelve a pegar a los menores, y como la menor \_\_\_\_\_, trata de defender a su hermanos, la hoy indiciada también le pega, manifestando los menores que cuando llego su papa hoy inculpado le dijeron lo que había pasado, y les dijo que no era para tanto a pesar de ver los golpes que presentaban los menores, que no quería que se volviera a repetir porque les iba a pegar él, refiriendo los menores que no es la primera vez que la hoy indiciada los maltrata, ya que constantemente los golpea con lo que puede, les habla con groserías diciéndoles que son unos putos chamacos pendejos, pegándoles por cualquier cosa, y cuando el hoy inculpado llega de trabajar la indiciada acusa a los menores a su conveniencia, y el hoy inculpado los golpea con el cinturón,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

manifestando el menor \_\_\_\_\_, que en una ocasión eran como las doce de la noche y el hoy inculpado se despertó y se percató que el menor no había acabado con sus quehaceres, tomo una escoba con el tubo como de fierro y lo golpeo hasta que el tubo se doblo; por lo que el día 22 veintidós de mayo del 2012, al acudir los menores a la escuela, la menor \_\_\_\_\_ no se podía sentar por los golpes que le dio la hoy indiciada el día anterior, y su maestra la ve, llevándola con la directora quien da parte al Dif, por el maltrato que presentan los menores, y en razón de ello es que acude ante la representación social \_\_\_\_\_, trabajadora del DIF y presenta a los menores para que declaren en relación a los hechos cometidos en su agravio, además de formular denuncia por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de los menores; denuncia que cuenta con valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 60 del Código de Defensa Social para el Estado, toda vez que el presente delito se persigue de manera oficiosa y por ello cualquier persona que tenga conocimiento de su comisión lo debe informar a la representación social, máxime que los agraviados son menores de edad, y que precisamente quien comete el delito en su contra, resulta ser su padre o tutor, de ahí que la denuncia formulada por \_\_\_\_\_, trabajadora del Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con pleno valor probatorio, pero sobre todo por encontrarse robustecida al tenor de las propias declaraciones de los menores, quienes de manera pormenorizada narran los hechos cometidos en su agravio, además de manifestar que no es la primera vez que los agreden física y verbalmente, quienes han visto alterada su integridad física y sicológica, y por ello el ministerio publico al tener conocimiento de la comisión de un delito que se persigue de manera oficiosa y al obrar el requisito de procedibilidad es que inicia la investigación de la acción ilícita desplegada por los hoy inculpados; misma acción ilícita que trajera como consecuencia una alteración en la integridad física de los menores, tal y como se desprende de la diligencia de fe de lesiones, practicada en la persona de \_\_\_\_\_, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce, de la que se desprende que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción dio fe de: “de tener presente en el área de auscultación la menor \_\_\_\_\_, quien a la exploración física se encuentra: estado de conciencia: conciente orientación bien orientada conformación: bien conformada facies no característica. Actitud: libremente escogida. Constitución: media. Complejión delgada. Aliento: no característico. marcha normal lenguaje coherente y congruente peso

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ estatura \_\_\_\_\_ cm; a la exploración física presenta las siguientes lesiones: 1.-equimosis violáceo en cara anterior de tercio superior de pierna derecha de 1.5 cm por un cm. cicatriz queloide en cartas posterior de tercio superior de antebrazo izquierdo de 3 cm x medio cm. 2.- manchas hiperpigmentadas (mas oscuras que la piel) en tercio inferior de brazo izquierdo de 5mm a 7 mm de diámetro localizada en región infraciliar, en tercio interno y medio de ceja derecha; \_\_\_\_\_, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce, de la que se desprende que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción dio fe: “de tener presente en el área de auscultación el menor \_\_\_\_\_, quien a la exploración física se encuentra: estado de conciencia: conciente orientación bien orientada conformación: bien conformada facies no característica actitud: libremente escogida constitución: media complejión delgada aliento: no característico marcha normal lenguaje coherente y congruente peso \_\_\_\_\_ estatura \_\_\_\_\_ cm; a la exploración física presenta las siguientes lesiones: equimosis violáceo en cuadrante superior interno de glúteo izquierdo de 8 cm por un cm.; \_\_\_\_\_, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce, de la que se desprende que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción dio fe de: “de tener presente en el área de auscultación la menor \_\_\_\_\_, quien a la exploración física se encuentra: estado de conciencia: conciente orientación bien orientada conformación: bien conformada facies no característica actitud: libremente escogida constitución: media complejión delgada aliento: no característico marcha normal lenguaje coherente y congruente peso \_\_\_\_\_ estatura \_\_\_\_\_ cm.; a la exploración física presenta las siguientes lesiones: 1.- equimosis violácea en glúteo izquierdo de arriba hacia abajo en forma paralela de a).- 20 cm. por un cm. b).- 8 cm. por un cm. c).- 20 cm. por un cm. d).- de 10 cm. por un cm. e).- 15 cm. por un cm. 2.- equimosis violácea en glúteo derecho de arriba hacia abajo en forma paralela de a).- 20 cm. por un cm. b).- 10 cm. por un cm. c).- 20 cm. por 1.5 cm. d).- 6 cm. por un cm. 3.- equimosis violácea en cara externa y anterior de muslo izquierdo de arriba hacia abajo tercio superior de 10 cm. Por un cm., b).- tercio medio de 8 cm. por un cm. c).- 12 cm. por medio cm. y de 10 cm. por medio cm. 4.- equimosis violácea en cara externa de tercio medio de muslo derecho a).-12 cm. por un cm. b),. 8 cm. por un cm. tercio inferior de 11 cm. por un cm. cicatriz de color rosa brillante en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho de medio cm., así como las siguientes señas particulares. Cicatriz en cara externa de articulación de codo derecho de medio cm. de diámetro;

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

lesiones de las cuales diera fe la representación social, y fueran materia de clasificación a través de los dictámenes número \_\_\_\_, \_\_\_\_, y \_\_\_\_, emitidos por la medico \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que determina que los menores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ todos de apellidos \_\_\_\_\_, presentan lesiones de aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida; surtiéndose de esta manera el elemento que el presente delito requiere, que es la afectación en la integridad física, y no solo existe afectación en la integridad física, sino también existe afectación en psicológica tal y como se desprende de los dictámenes en psicología número \_\_\_\_, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito en Psicología Lic. \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprenden las siguientes: “CONCLUSIONES. Basándose en los instrumentos psicológicos empleados se concluye que la menor \_\_\_\_\_, femenino de \_\_\_\_ años de edad. 1.- Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Se muestra con un alto grado de apertura, responde de manera adecuada al estímulo, siendo participativa y colaboradora, su memoria, pensamiento y percepción se encuentran conservadas. 3.- Es una persona que proviene de un núcleo familiar inestable, desintegrado y disfuncional, en el cual existe escasa comunicación, cariño y afecto, así como maltrato físico, como verbal. 4.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de inseguridad, dependencia, aislamiento, preocupación por si misma, necesidad de gratificación inmediata, indecisión, sentimientos de inferioridad, agresión reprimida, necesidad de protección; por lo tanto presenta afectación emocional debido a la violencia familiar de la que ha sido objeto, lo cual afecta su calidad y estilo de vida. 5.- Ante la entrevista se muestra sumisa, constantemente agacha la mirada, su postura corporal es tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas de estructuración. 6.- Se sugiere apoyo psicológico.”. Así como el **DICTAMEN PSICOLÓGICO** número \_\_\_\_\_, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito en Psicología Lic. \_\_\_\_\_, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprenden las siguientes: “CONCLUSIONES. Con base a los instrumentos psicológicos empleados se concluye que el menor

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

\_\_\_\_\_, masculino de \_ años de edad. 1.- Se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona, sin dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Es una persona que proviene de un núcleo familiar inestable, desintegrado y disfuncional, en el cual existe escasa comunicación, cariño y afecto, así como maltrato físico, como verbal. 3.- Es una persona que necesita de afecto y reconocimiento de las personas significativas para él. 4.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de inseguridad, dependencia, aislamiento, preocupación por si mismo, necesidad de gratificación inmediata, indecisión, sentimientos de inferioridad, agresión reprimida, necesidad de protección; por lo tanto presenta afectación emocional originada de la violencia familiar de la que ha sido objeto, lo cual afecta su calidad y estilo de vida. 5.- Ante la entrevista se muestra participativo y cooperador, intranquilo, nervioso, tímido, su postura corporal es tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas de estructuración. 6.- Se sugiere apoyo psicoterapéutico; Y el **DICTAMEN PSICOLÓGICO NÚMERO \_\_\_\_\_**, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito en Psicología Lic. \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprenden las siguientes: "CONCLUSIONES. Basándose en los instrumentos psicológicos empleados se concluye que la menor \_\_\_\_\_, femenino de \_\_ años de edad. 1.- Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia inteligencia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Se muestra con un alto grado de apertura, responde de manera adecuada al estímulo, siendo participativa y colaboradora, su memoria, pensamiento y percepción se encuentran conservadas. 3.- Es una persona que proviene de un núcleo familiar inestable, desintegrado y disfuncional, en el cual existe escasa comunicación, cariño y afecto, así como maltrato físico, como verbal. 4.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de inseguridad, dependencia, aislamiento, preocupación por si misma, necesidad de gratificación inmediata, indecisión, sentimientos de inferioridad, agresión reprimida, necesidad de protección, siente que ha perdido la confianza en sí misma; por lo tanto presenta afectación emocional debido a la violencia familiar de la que ha sido objeto, lo cual afecta su calidad y estilo de vida. 5.- Ante la entrevista se muestra triste, nerviosa, susceptible al llanto; su postura corporal es

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas de estructuración. 6.- Se sugiere apoyo psicoterapéutico; Así como los estudios de trabajo social **NUMERO** \_\_\_\_, \_\_\_\_, y \_\_\_\_, emitidos por \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; Opiniones que emanan de especialista en la materia como lo es el psicólogo adscrito a la función ministerial, quien examinó a la sujeto pasivo hoy agraviada y posee fuerza orientadora de acuerdo al artículo 200 del Código Procesal de la Materia, quienes siendo personas especializada en la materia de que se trata, esta legalmente autorizado para el desempeño de su profesión, por que el facultativo psicológico quien utilizando el conjunto de información académica y destreza técnica en el ramo de la ciencia de la psicología, robustece los elementos probatorios aportados por el Agente del Ministerio Público en la integración de la indagatoria. De lo cual se desprende que efectivamente los menores agraviados a consecuencia de las agresiones físicas y verbales de las que han sido objeto por su padre y su madrastra hoy inculpados \_\_\_\_\_Y \_\_\_\_\_, presenta afectación en su integridad física y psicológica, y con ello se ha transgredido la armonía familiar, y el sano desarrollo dentro del seno familiar de los menores, que es el bien jurídicamente tutelado en el delito de violencia familiar.-----

La mecánica delictiva se logró conocer al relacionar el contenido de la denuncia interpuesta por los agraviados MENORES \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, la fe de integridad física, los dictámenes psicofisiológicos número \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, los dictámenes en psicología número \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estudios de trabajo social número \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; medios de prueba de los cuales se desprende un señalamiento directo y preciso en contra de los hoy inculpados como las personas que los agraden e incluso los ofenden provocando en ellos un daño psicológico; vulnerando de tal manera el bien jurídico tutelado por la ley relativo a la integridad física, psicológica y la unidad familiar, pues no solo tuvieron padecimientos físicos y huellas materiales en su cuerpo a consecuencia de las acciones violentas ejercidas sobre ellos, sino además afectaciones conductuales y emocionales derivados de la inseguridad, temor y constante maltrato verbal y físico ejercido sobre ellos por los acusados, quienes han atentado con su actuar contra la unidad de la familia como base de la sociedad, pues dicha institución privilegia el crecimiento y desarrollo de sus miembros para beneficio de la sociedad y el orden social; conducta de acción en donde interviene directa y materialmente los acusados.-----

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

-----  
La forma de intervención de los activos en la ejecución del delito fue de manera directa, pues fueron los autores materiales del ilícito al haber sido las personas que agredieran física y verbalmente a los menores.-----

En esas circunstancias, en autos se encuentra demostrado que los agraviados sufrieron afectación en su integridad física y psicológica siendo vulnerada la seguridad y la sana convivencia familiar que es el bien jurídicamente tutelado en el delito de violencia familiar, cuya simplicidad en cuanto a su comisión se ha acreditado en autos.---

-----  
Conducta delictiva que, de acuerdo a la mecánica operatoria utilizada en el evento criminal se observa fue dolosa, en virtud de que la acción ilícita antes reiterada se ejecutó con intención coincidiendo los elementos del delito y habiéndose previsto como posible el resultado típico, queriendo y aceptando la realización del hecho descrito por la Ley, por parte de los sujetos activos hoy inculpados quienes aún a pesar de saber que su conducta era contraria a derecho decidieron agredir física y emocionalmente a los pasivos **LOS MENORES MARIA** \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, alterando de esta forma el bien jurídicamente protegido por la ley, que en este caso específico lo es la seguridad e integridad de la familia; acreditándose igualmente la existencia de un objeto material sobre el cual recayó la conducta lesiva desplegada por los activos del delito, misma que consistió en haber agredido físicamente y verbalmente a los menores \_\_\_\_ e \_\_\_\_ \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_.-----

-----  
En consecuencia en autos se satisfacen los elementos objetivos, materiales y externos que integran el cuerpo del delito de VIOLENCIA FAMILIAR previsto y sancionado en el artículo 284 BIS y 284 quater, del Código Penal para el Estado, en agravio de LOS MENORES \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_.-----

-----  
Bajo ese orden de ideas, la congruencia que prevalece de las pruebas hasta aquí analizadas nos permiten sostener válidamente que en la especie se encuentra demostrada la acción básica necesaria para la configuración del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, toda vez que se acredita que en forma reiterada se ha ejercido violencia tanto física como moral en contra de la víctima, vulnerándose así la unión familiar.--

Bajo esa tesitura tal como se ha señalado con antelación la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

violencia ejercida trasciende en una lesión al bien jurídico de la integridad física y psíquica de los menores pasivos, pues estos muestran alteraciones conductuales, emocionales e incluso presenta lesiones en su integridad física.-----

Así las cosas; es dable concluir y validamente afirmar, que con los elementos de convicción, que han sido relacionados con antelación y debidamente analizados y valorados en términos de los dispositivos legales aplicables al caso concreto de que se trata, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; y relacionados en forma conjunta, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del mismo Ordenamiento de Ley antes invocado; son suficientes para tener por acreditados el conjunto de elementos materiales objetivos externos mediante los cuales se acredita los elementos que integran la existencia del **DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto en el artículo 284 bis y 284 Quarter, en relación con el diverso artículo 13 del Código Penal para el Estado; lo anterior se afirma, y se llega a tal conclusión, toda vez que en el caso, se acredita en forma plena, que los sujetos activos y aquí hoy **ACUSADOS** \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, en su carácter de esposo, desplegó una conducta que se hace consistir, en el sentido de que, de manera individual y reiterada, ha ejercido la violencia, tanto física, moral y verbalmente en contra de un miembro de su familia, como es en lo particular y en específico, en contra de sus menores hijos, la cual resultan ser los aquí hoy **AGRAVIADOS** \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, con quien en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, habitaban en el mismo domicilio; esto es, que en cuanto a la mecánica operacional de los hechos, se demuestra una conducta agresiva de manera reiterada hacia los menores ejecutada en su domicilio familiar, y materializada a través de ofensas, y agresiones físicas y verbales que se emiten por los inculpados hacia los menores agraviados durante la convivencia que sostienen, tal y como ha ocurrido con anterioridad y que se patentizó, pues resulta, como así lo refieren los menores, que viven con los ACUSADOS \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, padre y madrastra los han golpeado, humillado, que a la menos situación los agreden verbalmente, y esto es de manera reiterada, y resulta concretamente para el caso que nos ocupa que la última conducta delictiva ejecutada por los activos en agravio de los menores ofendidos fue aquella realizada el día lunes 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 16:00

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

dieciséis horas, cuando los menores se encontraban dentro del domicilio familiar ubicado en calle \_\_\_\_\_ de la colonia \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Puebla, la menor \_\_\_\_\_, abrió unas pastillas, y la hoy indiciada se dio cuenta, molestandose por lo que toma un cable del DVD y les empieza a pegar, así como al menor \_\_\_\_\_ ambos de apellidos \_\_\_\_\_, bajándoles los pantalones y el calzón como a media pompa, y pegándoles con el cable y como la menor \_\_\_\_\_, quería defender a sus hermanos la hoy indiciada la encierra en su cuarto, pegándoles a los menores en múltiples ocasiones, posteriormente se sale del domicilio y cuando regresa nuevamente les vuelve a pegar a los menores, y como la menor \_\_\_\_\_, trata de defender a su hermanos, la hoy indiciada también le pega, manifestando los menores que cuando llego su papá hoy inculpado le dijeron lo que había pasado, y les dijo que no era para tanto a pesar de ver los golpes que presentaban los menores, que no quería que se volviera a repetir porque les iba a pegar él, refiriendo los menores que no es la primera vez que la hoy indiciada los maltrata, ya que constantemente los golpea con lo que puede, les habla con groserías diciéndoles que son unos putos, chamacos pendejos, pegándoles por cualquier cosa, y cuando el hoy inculpado llega de trabajar la indiciada acusa a los menores a su conveniencia, y el hoy inculpado los golpea con el cinturón, manifestando el menor \_\_\_\_\_, que en una ocasión eran como las doce de la noche y el hoy inculpado se despertó y se percató que el menor no había acabado con sus quehaceres, tomo una escoba con el tubo como de fierro y lo golpeo hasta que el tubo se doblo; demostrándose con los elementos de prueba con que se cuenta todo lo anterior, esto es, la violencia física y moral ejercida en contra de los miembro de la familia por otro integrante de la misma, como lo es el sujeto activo hoy acusado \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, que ha arrojado como consecuencia, para éstos una afectación tanto física, moral como psicológica; con lo cual, es que en el caso que nos ocupa, evidentemente que se satisfacen los extremos que se desprenden de la definición de la hipótesis típica del delito en comento; de ahí la razón por la cual, es por lo que salta por demás a la vista, y resulta incuestionable, que se llegue a la conclusión, de que en la especie justiciable, los elementos configurativos del Delito en estudio, se acreditaron en forma plena, pues en términos de lo establecido por el artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; en autos se justifica cada uno de los elementos descritos por la figura típica, como en la especie lo es, la calidad de la victima y del victimario, lo que se deduce de las declaraciones de los

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

menores agraviados y a su vez testigos, también en autos se justifica la existencia de la correspondiente acción, la cual se hace consistir, como ya se dijo, que los sujeto activos y aquí hoy **ACUSADOS** \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, en su carácter el primero de padre la segunda de madrastra, de manera individual y reiterada, han ejercido la violencia, tanto física, moral y verbalmente en

contra de los menores, quienes habita en el mismo domicilio; y en razón de lo anterior, es que en autos se acredita también, la lesión al bien jurídicamente tutelado por la Norma de Defensa Social, que en el caso es, **LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA**; así mismo, también en la causa se acredita la forma de intervención de el sujeto activo, pues en el lugar de los hechos, desplegó la conducta de que se trata; dándose así el nexo causal entre la conducta desplegada, y el resultado obtenido; y por lo anterior, es por lo que en la especie también se acredita, que dicha conducta, a todas luces resulta ser dolosa, pues no cabe duda que fue ejecutada con intención, y coincide con los elementos configurativos del delito que en el caso su estudio nos ocupa, previéndose como posible el resultado típico y queriendo y aceptando la realización del hecho descrito por la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Código de Defensa Social para el Estado; por lo que, en las relatadas condiciones, y dada la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos, y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida, y la que se busca, y apreciando en conciencia el conjunto de datos o elementos de convicción con que se cuenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Código Adjetivo de la Materia; es por lo que validamente se puede afirmar, y por ende concluir; que en el presente caso, **QUEDARON PLENAMENTE ACREDITADOS, EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO DESCRITO** que en el caso su estudio nos ocupa, mismo que ha sido denominado, tanto por la Doctrina como por la Ley, como del **DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto en el artículo 284 bis y 284 Quarter, en relación con el diverso artículo 13 del Código Penal para el Estado.-----

**III.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS**  
\_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ **Por lo que hace al rubro que se refiere al presupuesto relativo a la RESPONSABILIDAD PENAL de los aquí ACUSADOS** \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, **en la comisión del DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, ilícito previsto en el artículo 284 bis y 284**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

**Quarter, en relación con el diverso artículo 13 del Código Penal para el Estado, cometido en contra de los aquí AGRAVIADOS \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, y por el cual finalmente formula acusación el Representante de los Intereses de la Sociedad en contra de los antes mencionados acusados; EN AUTOS TAMBIEN SE ENCUENTRA PLENA Y LEGALMENTE DEMOSTRADA, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 del mismo Ordenamiento de Ley antes invocado; con los mismos elementos de convicción, que sirvieron de base para tener por acreditados los elementos del cuerpo de los delitos de que se trata, elementos de prueba que han quedado debidamente relacionados, analizados, razonados y valorados, en términos de los dispositivos legales aplicables al caso concreto de que se trata, de la Ley Adjetiva de la Materia vigente en el Estado, en el considerando que antecede, y que aquí, en obvio de repeticiones inconducentes y por economía procesal, se tienen por reproducidos íntegramente, en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertasen, sin que esto constituya violación al procedimiento ni mucho menos las garantías de los acusados como acertadamente lo hace valer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número XXI. 1°.P. A.227 P, visible en la pagina 2475 de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y con el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)", la cual no es obstáculo para que enunciemos las siguientes. -----**

El elemento convictivo de trascendencia toral para fincar la autoría criminal de los acusados \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, abordamos la declaración que emite los menores, y respecto de la cual debe decirse, que del análisis del contenido de la misma, como se puede ver, tal compareciente, ante la presencia de la Autoridad Investigadora de los Delitos, lleva a cabo un relato detallado de los hechos, que como ya se dijo, describen una conducta que evidentemente encuadra dentro de la definición de la hipótesis abstracta contemplada por la Ley como delito, pues salta por demás a la vista,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

que esta se hace consistir, en que los menores agraviados hacen referencia a las diversas experiencias vividas, consistentes en actos de violencia verbal, física y moral de manera reiterada, ejecutados en su domicilio familiar, en el que también habita y que han sido llevados a cabo por parte de los acusados y hoy sentenciados los cuales resulta ser su padre y madrastra; actos de violencia tanto física como moral en contra de los menors ofendidos al proferirles en forma constante golpes en el cuerpo y diversas expresiones verbales ofensivas, obscenas y altisonantes, siendo de tal manera, que en la especie se acredita la agresión sobre los pasivos y la cual se realiza en el interior de el inmueble en el que se ubica el domicilio familiar, tanto de las victimas como de los acusados, pues resultan ser hijos y padre, madrastra; narrativa que lleva al conocimiento de la noticia criminal, pues sin duda, como ya se dijo, la declaración que antecede describe hechos que se adecuan al delito de que se trata.-----  
-----

Con la **DILIGENCIA DE FE DE LESIONES** que lleva a cabo, como ya se dijo, el Ciudadano Agente del Ministerio Público en funciones, y que de la cual se desprenden datos que son aptos para hacer constar que efectivamente, los menones sujetos pasivos y aquí **AGRAVIADOS** \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, presentaban huellas de lesiones visibles recientes y que concuerdan con las que manifestaron los pasivos, le fueron proferidas por los acusados. -----

----- Otro elementos incriminatorios que obran dentro de la presente causa penal y que sirven para acreditar la materialidad del ilícito a estudio así como la participación criminal del hoy acusados \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, lo son los dictámenes **MEDICOS DE DESCRIPCION Y CLASIFICACION DE LESIONES** números \_\_\_\_, \_\_\_\_, \_\_\_\_ de fecha 22 veintidos de Mayo de 2012 dos mil Doce, que emite y suscribe la Perito en la Materia, siendo Médicos Legistas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien concluyo que los agraviados \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ presentaron lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.-----

----- También se contó con los dictámenes periciales en psicología practicado a los menores agraviados \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito en Psicología Lic. \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprenden

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

las siguientes: "CONCLUSIONES. Basándose en los instrumentos psicológicos empleados se concluye que la menor \_\_\_\_\_, femenino de \_\_\_\_ años de edad. 1.- Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Se muestra con un alto grado de apertura, responde de manera adecuada al estímulo, siendo participativa y colaboradora, su memoria, pensamiento y percepción se encuentran conservadas. 3.- Es una persona que proviene de un núcleo familiar inestable, desintegrado y disfuncional, en el cual existe escasa comunicación, cariño y afecto, así como maltrato físico, como verbal. 4.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de inseguridad, dependencia, aislamiento, preocupación por si misma, necesidad de gratificación inmediata, indecisión, sentimientos de inferioridad, agresión reprimida, necesidad de protección; por lo tanto presenta afectación emocional debido a la violencia familiar de la que ha sido objeto, lo cual afecta su calidad y estilo de vida. 5.- Ante la entrevista se muestra sumisa, constantemente agacha la mirada, su postura corporal es tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas de estructuración. 6.- Se sugiere apoyo psicológico.". Así como el DICTAMEN PSICOLÓGICO número \_\_\_\_\_, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito en Psicología Lic. \_\_\_\_\_, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprenden las siguientes: "CONCLUSIONES. Con base a los instrumentos psicológicos empleados se concluye que el menor \_\_\_\_\_, masculino de \_\_\_\_ años de edad. 1.- Se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona, sin dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Es una persona que proviene de un núcleo familiar inestable, desintegrado y disfuncional, en el cual existe escasa comunicación, cariño y afecto, así como maltrato físico, como verbal. 3.- Es una persona que necesita de afecto y reconocimiento de las personas significativas para él. 4.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de inseguridad, dependencia, aislamiento, preocupación por si mismo, necesidad de gratificación inmediata, indecisión, sentimientos de inferioridad, agresión reprimida, necesidad de protección; por lo tanto presenta afectación emocional originada de la violencia familiar de la que ha sido objeto, lo cual afecta su calidad y estilo de vida. 5.- Ante la entrevista se

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

muestra participativo y cooperador, intranquilo, nervioso, tímido, su postura corporal es tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas de estructuración. 6.- Se sugiere apoyo psicoterapéutico; Y el DICTAMEN PSICOLÓGICO NÚMERO 1188, de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, emitido por la Perito en Psicología Lic. \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprenden las siguientes: "CONCLUSIONES. Basándose en los instrumentos psicológicos empleados se concluye que la menor \_\_\_\_\_, femenino de \_\_\_ años de edad. 1.- Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia inteligencia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Se muestra con un alto grado de apertura, responde de manera adecuada al estímulo, siendo participativa y colaboradora, su memoria, pensamiento y percepción se encuentran conservadas. 3.- Es una persona que proviene de un núcleo familiar inestable, desintegrado y disfuncional, en el cual existe escasa comunicación, cariño y afecto, así como maltrato físico, como verbal. 4.- En su perfil de personalidad presenta indicadores de inseguridad, dependencia, aislamiento, preocupación por sí misma, necesidad de gratificación inmediata, indecisión, sentimientos de inferioridad, agresión reprimida, necesidad de protección, siente que ha perdido la confianza en sí misma; por lo tanto presenta afectación emocional debido a la violencia familiar de la que ha sido objeto, lo cual afecta su calidad y estilo de vida. 5.- Ante la entrevista se muestra triste, nerviosa, susceptible al llanto; su postura corporal es tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas de estructuración. 6.- Se sugiere apoyo psicoterapéutico; Así como los estudios de trabajo social NUMERO \_\_\_\_, \_\_ y \_\_\_\_, emitidos por \_\_\_\_\_, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado por la psicóloga, concluyendo: se encuentra correctamente orientada en sus tres esferas mentales, su pensamiento y lenguaje es lógico, coherente y bien estructurado, su inteligencia de acuerdo a su nivel escolar, 2. se trata de una persona que proviene de un núcleo familiar de origen integrada, aparentemente funcional y estable, 3. si presenta rasgos emocionales y sintomatología asociada a un estado psicológico alterado caracterizado por: depresión inseguridad, inadecuación social, indefensión aprendida, baja respuesta conductual, perdida de control, tensión, ansiedad, consecuente de la violencia intrafamiliar de la que refiere haber sido objeto, lo cual modifico su modo

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

y calidad de vida, 4. con base a las pruebas psicológicas proyectivas aplicadas presenta los siguientes rasgos en su perfil de personalidad: indecisión, dependencia, inmadurez, poco contacto con la realidad, por lo que tiene poca habilidad para tomar decisiones asertivas. 5. la versión es congruente consistente y coherente lógica y psicológicamente, su afecto es adecuado a lo relatado, es decir lo que expresa de forma verbal congruente con lo que expresa de forma no verbal, 6. sugerencias: requiere apoyo psicológico, de mediano a largo plazo.----- Emerge de actuaciones la diligencia que se hace consistir

**FE DE DOCUMENTOS**, desahogada por el Representante Social, medio de prueba del que se advierte:" DA FE de tener a la vista los siguientes documentos:..."1.- acta de nacimiento a nombre de \_\_\_\_\_, con numero de acta \_\_\_\_\_, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, expedida por el Abogado LUIS CUBILLAS TELLECHEA, Director del Registro Civil. 2.- acta de nacimiento a nombre de la menor \_\_\_\_\_, con numero de acta \_\_\_\_\_, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, expedida por el abogado LUIS CUBILLAS TELLECHEA, Director del Registro Civil. 3.- acta de nacimiento a nombre del menor \_\_\_\_\_, con numero de acta \_\_\_\_\_, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, expedida por el abogado LUIS CUBILLAS TELLECHEA, Director del Registro Civil."-----

Vemos que dentro de la causa, también se cuenta con la diligencia de INSPECCION MINISTERIAL OCULAR que lleva a cabo, como ya se dijo, el funcionario actuante del Ministerio Público, en su carácter de Autoridad Investigadora de las conductas que son puestas a su conocimiento, para que en caso de ser constitutivas de delito, proceda conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la Ley; diligencia Ministerial de Fe en el lugar de los hechos sitio en el cual el Fiscal Investigador hace constar haberse trasladado en "inmueble ubicado en calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ colonia \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Puebla, lugar en donde se da fe de tener a la vista y en el que en múltiples ocasiones la agraviada han sido agredidos física y moral por el acusado.----- Es importante destacar que los enjuiciados \_\_\_\_\_ ,

ante esta autoridad judicial al declarar en via de preparatoria, manifestó: "... Yo tuve muchos problemas con la madre de mis hijos, porque nadaba haciendo cosas con otros hombres y literalmente teniendo relaciones sexuales con otros hombres, siento

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

participes mis hijos pues ellos eran el pase de salida de mi casa, porque salía con ellos, mis hijos se quedaron maltratados psicológicamente, la niña mas pequeña en el momento que la deja abandonada fue a la edad de tres años, me comento ella misma de manera literal que su mama tenia encuentros con otros hombres, en esa imputación que me están haciendo mis hijos me dicen que yo maltrataba a su mama, y lo que nosotros como padres lo que tratamos de rescatar a mis hijos, yo considera que no hubo violencia intrafamiliar porque lo único que trataba era de corregir algunos problemas de mis hijos, mi papa me educo de alguna forma que yo creía correcta, pero no fue con malicia o con saña, o con algún tipo de resentimiento con mis hijos, yo los quiero y trataba de rescatarlos en ese momento cuando estaba en el DIF porque ya no le fue permitido yo en lo personal fui a ver al abuelo de mis hijos, para que el siendo parte de la familia fuera al DIF a rescatar a mis hijos, él se presento en el DIF y a dios gracias los pudo rescatar, considero en lo personal que no actúa mal solo quise que no tuvieran malos en mi casa, porque todos mis hijos decían mentiras y eran mentiras muy graves que ponen en peligro su misma integridad física y moral de ellos, porque cuando salían de la escuela antes de que terminaran las clases se iban por ahí e incluso nos llegaron rumores de los vecinos que nos decían que andaban jugando con otros niños en unas calles que no eran las que tenían que recorrer para llegar a la casa, mi hijo \_\_\_\_\_ siempre robaba dinero de la casa, eso lo veíamos porque se compraba gansitos o golosinas y no era justificado con nada, esto es, con el dinero que le dábamos como domingo, no podía tener dinero para comprarse esas golosinas, también es cierto que ni hija \_\_\_\_\_ se le trataba en cierta forma que comiera lo necesario, porque ellasangraba de la nariz y nos decía el medico que se debía a una insuficiencia en su organismo, toda vez que le faltaban vitaminas y de hechos le recetaron vitamina K, e incluso estuvo hospitalizada tres días, por lo mismo que su deficiencia y llego a vomitar sangre, entonces ciertamente si se le llamaba la intención pero era con el fin de que comiera, mi hija \_\_\_\_\_ era muy mentirosa y desgraciadamente sigue siendo mentirosa y convincente, incluso a mis papas los metió en unos problemas muy fuertes, porque se llevaba los muñequitos de la casa de mi mama y los vendía en la escuela, en una ocasión mi papa no fue a ver a mi hija a la escuela ya que eso lo hacia constantemente, entonces mi hija le dijo a mi mama que el dinero de la venta del muñequito se lo había entregado a mi papa, se pelearon mis papas, y esto origino un conflicto muy grave y

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

siempre ponía a pelear a mis papas, sin razón alguna, no se si esto le gustaba a mi hija para ver pelear a sus abuelitos, cuando se quedaron ya de planta conmigo, tratamos de corregir estos problemitas para que fueran mejores y siempre se los hicimos saber, me gustaría que ellos estuvieran presentes algún día para decirles que eso siempre se los hacíamos ver, y hasta la fecha les he pedido a mis hijos que corrijan sus comportamiento y les pregunto el porque son groseros pero mi hija la grande \_\_\_\_\_ se ha vuelto muy vulgar y le ha contestado a su abuelito e incluso le ha dicho "hijo de tu puta madre" a su propio abuelito, y mi hijo incluso también se ha salido de la casa en tres ocasiones, no ha llegado a la casa del abuelito con el que esta viviendo ahora, en las vacaciones de semana santa se quedo conmigo el tiempo que duro vacaciones de semana santa y tratamos de platicar con el para hacerle ver que su comportamiento estaba mas, e incluso me dijo que quería regresar a vivir conmigo porque ya no se sentía a gusto en esa casa, incluso tengo mensajes en mi celular de los propios tíos en los que me dicen que ya los pueden tener haya y que me los lleve, si he tenido un mal comportamiento que no creo que haya sido asi pero fue solo por corregir el mal comportamiento de mis hijos pero no fue intencional.-----

-----

Mientras que la acusada \_\_\_\_\_, ante esta autoridad judicial declaró: "...yo no estoy de acuerdo en el delito que me imputan, porque jamás les pegue con tubos, cables, palos, ciertamente les daba sus nalgadas, **pero ese día si les pegue con un cinturón la verdad, porque mi marido me había comentado que una vez \_\_\_\_\_ tomo pastillas no se de cuales pero llego al hospital, esto fue cuando estaba con su mama**, la verdad tenia miedo y quería yo saber que pastillas eran las que habian tomado, porque en realidad nunca supe si solo las jugaron o las tomaron, **las posibles cicatrices que tiene \_\_\_\_\_ jamás se las hice yo** de hecho angélica yo la veia como mi hija la consentía yo porque su comportamiento, decía muchas mentiras pero su comportamiento no era como el de sus hermanos ella era mas cariñosa conmigo, su hermano \_\_\_\_\_ cuando yo fumaba me robaba mis cigarros y los vendía en la escuela, \_\_\_\_\_ vendía la torta de loch que le poníamos para comprarse chatarra, el día que paso eso que dicen los niños yo a \_\_\_\_\_ ni siquiera la toque, quisiera poner entrecomillas porque si soy tan mala \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quieren regresarse conmigo, e incluso cuando mi marido me dijo ayer que fuéramos al DIF para ver que si era posible que nos lo regresaran pero desgraciadamente pero yo si quisiera que regresaran

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

conmigo, pero no si por esta situación ya no puedan regresar conmigo y como mi marido trabajaba todos los días de lunes a sábado, los niños estaban bajo mi responsabilidad y cuidado, por eso creo que actué así para saber quien se había tomado esas pastillas y que tipo de pastillas eran las que había ingerido, yo creo que los niños actuaron bajo influencia de la directora de la escuela y del maestro de \_\_\_\_\_ el cual creo que se llama \_\_\_\_\_, esto lo infiero porque un día yo personalmente le fui a reclamar al maestro que hubiera dejado salir tarde a la niña angélica le pedí de favor que castigara a la niña en su horario de escuela no después de la hora de salida y el maestro muy déspota me dijo que la niña habia salido a las once de la mañana y que el ponía sus castigos como el consideraba para decirle como él tenia que educar a los niños eso fue en presencia de la directora de la Escuela \_\_\_\_\_, tuve una pequeña fricción porque cuando a \_\_\_\_\_ iba en primero de primaria su salón no tenia ni techo ni ventanas, pero eso si donde vivía la celadora de la escuela tenia perfectamente contruidos sus cuartos los cuales estaba contruidos perfectamente bien e incluso tenia lavadora por eso fue que yo le reclame a las directora el porque el salón de la niña estaba en esas condiciones y la casa de la cuidadora de la escuela tenia bien contruido su cuarto, de esto tenemos fotografías que le tomamos en un celular que nos robaron, mi deseo es que los niños esten en el mejor lugar donde puedan desarrollarse de la mejor manera posible en su vida y en la escuela, incluso tengo testigos de cómo yo trataba bien a los niños.-----

Así las cosas, la declaración vertida por los sujetos activos se le concede valor como una Confesión calificada divisible que posee valor probatorio en términos de los artículos 193, y 194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, ya que de las mismas se establece la participación personal y directa de los activos en la comisión del delito que se les atribuye, la cual fue vertida ante una autoridad judicial, la cual se toma en cuenta en lo que le perjudica no así en lo que les pudiere beneficiar, por no encontrarse acreditada con algún medio de prueba al tenor de lo que establece el numeral 193 de la ley en cita, pues por otra parte, de los demás medios de convicción se advierten elementos suficientes que los incriminan, declaración que es apta para acreditar la conducta criminal desplegada directamente por los ahora activos y su consecuente responsabilidad delictiva. Esto es, la confesión calificada divisible que encuentra sustento por cuanto hace a la acusada en cuanto hace a su

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

reconocimiento de que el día y hora de los hechos se encontró en el escenario de los hechos y ser identificada por los menores agraviados, así como reconoce que los golpeo con un cinturón; no obstante de argumentar a su favor que si los golpeo fue porque quería saber quien se habia tomado las pastillas ya que una vez un menor llegó al hospital por ingerir medicamento y que las cicatrices que presenta la menor Angélica no se las origino ella; por cuanto hace al acusado admite que los golpean pero es para corregir su mal comportamiento, y a fin de que coma su menor hija \_\_\_\_\_, quien es mentirosa, mismas que las expresan con natural ánimo de defensa al sentirse descubierto e involucrados en problemas de carácter judicial, negativa que carece de los requisitos que exige el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, ya que su defensa ni los activos no ofrecieron medio de prueba que fueran suficientes para soportar su negativa de no golpearlos, y si por el contrario se cuenta con el señalamiento directo que realizan los menores quienes refieren que a la menor discusión o diferencia surgida los activos reaccionan de manera por demás violenta, los agredén verbal y físicamente.-----

Lo anterior obedece a que los argumentos que refiere a manera de defensa, hasta este momento procesal no se justificaron con algún otro elemento de prueba que los haga verosímiles. Además dicha declaración tienen valor individual indiciario de conformidad con el artículo 194 del Código Adjetivo invocado, de la que se destacan datos que como ya se dijo, involucran el actuar de los acusados en el delito que se le atribuye, las que al estar corroboradas con el restante material convictivo, hacen prueba plena de la conducta delictiva desplegada por los acusados \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ O \_\_\_\_\_.....

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número noventa y ocho, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas sesenta y nueve, del Tomo II Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto es: "CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.- La confesión calificada con excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha con otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia." Así como la jurisprudencia número noventa y nueve, visible en las páginas sesenta y nueve y setenta, Tomo II, Materia

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, al tenor literal siguiente: **“CONFESIÓN CALIFICADA, PRUEBA DE LA. Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor”**. **ASÍ como la jurisprudencia No. Registro: 176,001** Jurisprudencia Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Tesis: VI.2o.P. J/12 Página: 1647 **CONFESIÓN CALIFICADA. SU CONCEPTO Y NATURALEZA CONFORME AL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.** Para la concurrencia de la confesión calificada debe partirse, necesariamente, por ser la premisa fundamental, del concepto vertido en el precepto mencionado, donde se dispone que "la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito", lo que significa que si el inculpado no acepta que realizó la acción -sea como autor material o en cualquiera de las formas de participación-, esa singularidad obliga a establecer que es una negativa y no una confesión, máxime si acorde con la jurisprudencia sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE."-----

En relación a la documental privada consistente en las cartas de buena conducta expedidas a favor de \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ O \_\_\_\_\_, signadas por \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, debe indicarse que las mismas poseen validez al tenor del artículo 197 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, al haber sido expedidas por personas dignas de fe, cuyo contenido avalan la conducta precedente de los enjuiciados, lo cual tiene corroboración con la documental pública relativa al informe sobre antecedentes vertido por el Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social de Puebla, en el que se advierte que la enjuiciada no tiene ingresos a dicho centro penitenciario, mientras que el acusado tiene un ingreso anterior por un delito diverso; por tanto, la presente probanza permite sostener al juzgador la convicción de que nos encontramos ante un delincuente de conducta precedente positiva, lo cual deberá considerarse al momento de individualizar la sanción.-----

-----  
En relación A LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

todas y cada una de las constancias que integran la causa, debe indicarse a la defensa que las mismas fueron debidamente valoradas conforme a la ley en puntos que anteceden, sin haberse deducido de ellas datos que ayuden a los acusados a deslindarse de responsabilidad, y si por el contrario demuestran en su conjunto que fueron los acusados \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, quienes en la forma y condiciones establecidas en apartados que anteceden llevo a cabo una acción delictiva de índole en contra del estado civil de las personas, transgrediendo el bien jurídicamente tutelados por la ley, tal y como se analizo en puntos anteriores a éste.-----  
-----

Ahora bien, respecto a los argumentos emitidos por la defensa de los hoy acusados, debe indicarse que se ha dado contestación a ellos en el cuerpo de la presente sentencia. Así las cosas, se reitera a la defensa que el estudio de las pruebas no debe hacerse en forma aislada sino por el contrario deben asociarse unas con otras para llegar al conocimiento de la verdad real de los hechos que se investigan y en ese sentido habiendo valorado todos y cada uno de los elementos existentes en el ordinario de manera armónica, lógica y jurídica permiten al Juzgador tener la firme e incuestionable convicción jurídica de considerar que los acusados \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, **SON PENALMENTE RESPONSABLES, de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 284 Bis en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de los menores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ilícito por el que se instruyera la presente causa y precisara acusación el Representante.-----  
-----

Por lo que en las relatadas condiciones, es la razón por la cual, este Tribunal de Primera Instancia obtiene la firme convicción y llega a la conclusión, de que, tomando en consideración el estadio del conocimiento o etapa del procedimiento penal en el que nos encontramos, salta por demás a la vista, que las imputaciones hechas en contra del acusado quedaron firmes, lo anterior se afirma, toda vez que del análisis de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal cuyo estudio nos ocupa se advierte, que durante la secuela procesal, y concretamente durante el Período de Instrucción, la defensa del procesado y mucho menos éste, en autos **NO APORTARON** elementos de prueba que resultaran aptos, idóneos y por ende suficientes, para desvirtuar los datos, que como elementos de cargo existen en contra de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

los sujetos activos y aquí hoy **ACUSADOS**\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; elementos de prueba con que se cuenta, los que resultan suficientes, para que en autos se justifique que la conducta desplegada por el antes mencionado acusado, le resulta reprochable a título de dolo, esto es, que la conducta desplegada por los acusados, la ejecutarán con intención y coincide con los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de los delitos de que se trata, previendo como posible el resultado típico, y queriendo o aceptando el hecho descrito por la Ley; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal para el Estado; esto es, que los **ACUSADOS** \_\_\_\_\_ **Y** \_\_\_\_\_, **desplegarán** una conducta delictuosa de carácter doloso, consistente en la agresión física y moral que de manera individual o reiterada ejercieron los activos del delito en su calidad específica de padre y madrastra \_\_\_\_\_ **Y** \_\_\_\_\_ **O** \_\_\_\_\_, en contra de éstos en su calidad específica de hijos e hijastros, como miembros integrantes de una misma familia, con afectación a la integridad física y psicológica de ellos, para lo cual los activos del delito eran objeto por parte de su madrastra y su madre de diversas palabras ofensivas, obscenas y altisonantes le profirieron, humillándolos y menospreciándolos en su persona, así como les ocasionaron las lesiones que presentaron acciones que en las condiciones apuntadas, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR que en el caso lo es la paz, la concordia, la armonía, la seguridad y el respeto de los miembros de la familia, como célula de la sociedad.- Declaraciones de los menores agraviados en cuestión que corroboran entre sí, sino que también se adminiculan el señalamiento claro y directo que realizan en contra de los sujetos activos HOY ACUSADOS \_\_\_\_\_ **Y** \_\_\_\_\_, lo manifestado por los menores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ **y** \_\_\_\_\_, **quienes señalan que al menor disgusto o molestia por parte de su madrastra** son objeto de las vejaciones en su persona, maltratos tanto físicos como moral; y resulta concretamente para el caso que nos ocupa que la última conducta delictiva ejecutada por los acusados en agravio de los menores agraviados fue aquella realizada el día lunes 21 veintiuno de mayo de 2012 dos mil doce, cuando eran aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, cuando los menores se encontraban dentro del domicilio familiar ubicado en calle \_\_\_\_\_ de la colonia \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Puebla, la menor \_\_\_\_\_ abrió unas pastillas, y la hoy indiciada se dio cuenta, molestandose por lo que toma un cable del DVD y les empieza a

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

pegar, así como al menor \_\_\_\_\_ ambos de apellidos \_\_\_\_\_, bajándoles los pantalones y el calzón como a media pompa, y pegándoles con el cable y como la menor, quería defender a sus hermanos la hoy indiciada la encierra en su cuarto, pegándoles a los menores en múltiples ocasiones, posteriormente se sale del domicilio y cuando regresa nuevamente les vuelve a pegar a los menores, y como la menor \_\_\_\_\_, trata de defender a sus hermanos, la hoy indiciada también le pega, manifestando los menores que cuando llego su papá hoy inculpado le dijeron lo que había pasado, y les dijo que no era para tanto a pesar de ver los golpes que presentaban los menores, que no quería que se volviera a repetir porque les iba a pegar él, refiriendo los menores que no es la primera vez que la hoy indiciada los maltrata, ya que constantemente los golpea con lo que puede, les habla con groserías diciéndoles que son unos putos, chamacos pendejos, pegándoles por cualquier cosa, y cuando el hoy inculpado llega de trabajar la indiciada acusa a los menores a su conveniencia, y el hoy inculpado los golpea con el cinturón, manifestando el menor \_\_\_\_\_, que en una ocasión eran como las doce de la noche y el hoy inculpado se despertó y se percató que el menor no había acabado con sus quehaceres, tomo una escoba con el tubo como de fierro y lo golpeo hasta que el tubo se doblo; demostrándose con los elementos de prueba con que se cuenta todo lo anterior, esto es, la violencia física y moral ejercida en contra de los miembro de la familia por otro integrante de la misma, como lo es los sujetos activos hoy acusados \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ que ha arrojado como consecuencia, para éstos una afectación tanto física, moral como psicológica; con lo cual, es que en el caso que nos ocupa, evidentemente que se satisfacen los extremos que se desprenden de la definición de la hipótesis típica del delito en comento; demostrándose con los elementos de prueba con que se cuenta todo lo anterior, esto es, la violencia física y moral ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, como lo es el sujeto activo hoy acusado \_\_\_\_\_, que ha arrojado como consecuencia, para ésta una afectación tanto física, moral como psicológica; y sí vemos que en autos se cuenta con un cúmulo de datos, que como elementos de cargo, incriminan a los acusados en la comisión de los hechos que se le imputan, pues se le identifica y señala plenamente como las personas que llevarón a cabo tales conductas; de ahí la razón por la cual, es que este Órgano Jurisdiccional, obtiene la firme e incuestionable convicción jurídica, de que los elementos de prueba con que se cuenta, son suficientes,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

como elementos de cargo en su contra, para que en autos se justifique que la conducta desplegada fue llevada a cabo con intención, la que coincide con los elementos normativos, objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito en mención, previendo como posible el resultado ilícito y aceptando la realización del hecho descrito por la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal para el Estado; así como también, que en autos se acredita su Responsabilidad Penal en la comisión del delito que se les imputa, ya que del análisis de los datos con que se cuenta, se evidencia que tomaron parte en la ejecución del delito en comento, lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 21, del mismo Ordenamiento de Ley antes invocado; conclusión a que se llega, dada la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos, y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida con la que se busca y apreciando en conciencia el valor de las presunciones, hasta el punto de considerar que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; y en tal virtud, no cabe duda, que en autos se encuentra **PLENAMENTE DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS** \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ en la comisión del **DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR** cometido a título de dolo, ilícito previsto y sancionado por los artículos 284 bis y 284 Quarter, en relación a los artículos 13, 20, 21 Fracción I, del Código Adjetivo Penal, cometido en agravio de los menores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; por lo tanto al resultar positivo el juicio de reproche penal por su conducta, es necesaria la imposición de una pena.-----

**IV.** Estando demostrada la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** y la responsabilidad penal de \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, en la comisión del mismo, en uso de la facultad discrecional de que se hayan investidos los jueces y Tribunales, se procede a la individualización de la pena, para lo cual se tomarán en consideración los límites fijados por los artículo 284 Bis y 284 Quarter del Código Penal, siguiendo los lineamientos legales contenidos en los diversos 72 al 75 del Ordenamiento legal antes invocado, así como las circunstancias peculiares del delincuente y las exteriores de ejecución del evento delictivo.-----

Respecto de las primeras, tenemos que \_\_\_\_\_, Manifestó llamarse como quedó escrito, ser originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en **calle** \_\_\_\_\_, **colonia** \_\_\_\_\_, tener

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.

PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

\_\_\_\_ años de edad, haber nacido el 13 trece de octubre de 1973 mil novecientos setenta y tres; si sabe leer y escribir, con grado de estudios preparatoria trunca; de ocupación chofer de transporte público, que percibe un ingreso variado de \$600 seiscientos pesos a la semana, pero es variado por que a veces de eso toma para pagar taxi para ir a recoger el camión; que dependen económicamente del indiciado su esposa \_\_\_\_\_ y su hijo \_\_\_\_\_ y de vez en cuando le lleva dinero a su hijos; estado civil \_\_\_\_\_, la casa donde habita es \_\_\_\_\_, se la renta a su \_\_\_\_\_ de nombre \_\_\_\_\_, pagando una renta de \$1,200.00 mil docientos pesos mensuales, que se compone de sala, comedor cocina, una recamara baño completo; cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua, drenaje, sin teléfono; sus padres se llaman \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que habla y

entiende perfectamente el español; no ingiere bebidas alcohólicas, ni drogas, enervantes o psicotropicos, fuma aproximadamente medio o un cigarro cada cinco meses o cuando tiene un problema, religión \_\_\_\_\_, dedica sus ratos libres a estar con su familia, viendo televisión, no tiene apodo conocido, siendo la segunda vez que se le instruye una causa penal, ya que la \_\_\_\_\_ fue por el delito \_\_\_\_\_, si recordar el numero de proceso pero de es de este juzgado.-

----- \_\_\_\_\_, Manifestó llamarse como quedó escrito, ser originaria y vecina de esta ciudad, con domicilio en \_\_\_\_\_, **colonia** \_\_\_\_\_, tener \_\_\_\_\_ años de edad, haber nacido el \_\_\_\_\_; si sabe leer y escribir, con grado de estudios \_\_\_\_\_; de ocupación \_\_\_\_\_, que dependen económicamente de su esposo \_\_\_\_\_; estado civil \_\_\_\_\_, la casa donde habita es \_\_\_\_\_, se la renta a su \_\_\_\_\_-, pagando una renta de \$1,200.00 mil docientos pesos mensuales, que se compone de sala, comedor cocina, una recamara baño completo; cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua, drenaje, sin teléfono; sus padres se llaman \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que habla y entiende perfectamente el español; toma bebidas enbriagantes solo cuando va a alguna fiesta, no es afecto a las drogas, enervantes o psicotropicos, no fuma tiene año y medio que no lo hace, religión \_\_\_\_\_, dedica sus ratos libres a bordar, leer y cocinar, no tiene apodo conocido, siendo la primera vez que se le instruye una causa penal. Que actuaron en forma dolosa, esto es queriendo voluntariamente la comisión del evento delictivo; que el delito consistió en que, en su carácter padre y madrastra, de manera individual y reiterada, han ejercido la violencia, tanto física, moral y verbal en contra de los miembro de su familia y en lo particular y en

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

especifico, en contra de sus menores hijos, los cuales resulta ser los aquí hoy **AGRAVIADOS** \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, quienes en la época de los hechos, habitarón en el mismo domicilio, lo que ha arrojado como consecuencia, para éstos, una afectación tanto física, moral como psicológica; que no corrió peligro al cometer el delito, y trasgredieron el bien jurídico tutelado, que en el caso en particular es la integridad de la familia, sin constar en autos el motivo que los orilla a golpear e insultar a los menores como integrantes de su familia, pero es lógico suponer se debió a que los acusados no saben controlar sus impulsos; lo que por cierto en nada les justifica, que no pagaron la reparación del daño, pero las lesiones y el daño psicológico que ocasiono en sus victimas es reparable, de autos aparece que no tiene antecedentes penales, por lo tanto se le considera delincuentes primarios.-----

Por lo tanto, valorando lo favorable y lo desfavorable de lo analizado, se considera a los acusados con una culpabilidad social que se ubica entre la mínima y la media mas cercana a la primera; por lo tanto, **ES POR LO QUE SE CONSIDERA JUSTO y LEGALMENTE PROCEDENTE IMPONERLE A CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS UNA PENA PRIVATIVA DE SU LIBERTAD** consistente en **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 01 UN AÑO 07 SIETE MESES, 15 QUINCE DÍAS, DE DURACIÓN y MULTA POR LA CANTIDAD QUE RESULTE DEL EQUIVALENTE A 62, SESENTA Y DOS DÍAS A RAZÓN DE \$59.08 M. N. CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, CANTIDAD QUE MULTIPLICADA POR EL NÚMERO DE DÍAS DA UN TOTAL DE \$3,662.96 M. N. TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS; SANCIÓN CORPORAL QUE DEBERÁ COMPURGARLA EN EL LUGAR QUE INDIQUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, PREVIO DESCUENTO DEL TIEMPO QUE ESTUVIERON PRIVADOS DE SU LIBERTAD PERSONAL. \_\_\_\_\_ 22 VEINTIDOS DÍAS Y \_\_\_\_\_ 13 TRECE DÍAS QUE ESTUVIERON A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD.----**

Así también y tal y como lo disponen el párrafo cuarto del artículo 284 bis del código Penal para el Estado, el artículo 18, 19 y 30 de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar; dichos infractores estarán sujetos a tratamiento integral para su rehabilitación en el Centro de Atención a Víctimas de

**Violencia Familiar, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta Ciudad de Puebla, por un lapso de 6 SEIS MESES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, término en que, su psicoterapeuta deberá informar mensualmente a esta autoridad judicial, la evolución del tratamiento, apercibidos que en caso de no dar cumplimiento a ello se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.**-----

**VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Debe señalarse que a partir de la reforma Constitucional, la reparación del daño se ha elevado a garantía de la víctima o del ofendido y específicamente el apartado C del artículo 20 de Nuestra Carta Magna en su fracción IV señala: En todo proceso del orden penal.- C).- De los derechos de la víctima o del ofendido: IV.- Que se le repare el daño.- En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.-----

En esta virtud, en términos de lo señalado por los diversos 50 y 51 bis del Código Penal para el Estado, se establece que la reparación del daño por el delincuente tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y esta debe exigirse de oficio por el Representante de la Sociedad, determinando su cuantía con base a las pruebas obtenidas en el proceso, esta reparación consiste en la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial y la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.-----

En primer término, como un presupuesto lógico y jurídica para la imposición de la sanción que se analiza, debemos señalar que tal como se ha razonado a lo largo de esta resolución, en la causa quedó perfecta y legalmente acreditada la existencia del delito lesivo de la salud de los menores pasivos y que dada la naturaleza dañosa de la conducta criminal tal como es el delito de LESIONES, estas generaron un perjuicio de índole económico al titular del bien jurídico vulnerado, que debe ser resarcido, así como también se encuentra acreditado en la causa que dicho delito fue perpetrado con dolo y que los responsables de las lesiones ocasionadas a los menores ofendidos fueron \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, como quedó plenamente demostrado en apartados que anteceden y por ello se le condena al pago de la reparación del daño.--- En esa virtud, el Representante Social solicita se condene a los acusados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ **O** \_\_\_\_\_, al pago de la reparación del daño Material teniendo a bien fijar el monto sea fijado en ejecución de sentencias, así mismo solicito se condene al acusado de referencia al pago de la reparación del daño moral a favor de los menores agraviados por el monto equivalente a la suma de Tres mil días de salario mínimo vigente en la región que fue cometido los hechos

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

por concepto de la reparación del daño moral.-----  
-----

Ahora bien, al respecto debe decirse, tenemos que el fiscal adscrito solicita se condene a los sentenciados al pago de la reparación del daño material, su monto se fije en ejecución de sentencias, **tal como se desprende de actuaciones no fue posible cuantificar el detrimento para la sanación de las lesiones de los menores agraviados**, por tanto **ante tal insuficiencia probatoria, esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para determinar el monto del daño material causado por la acción delictiva de los enjuiciados; sin ser obstáculo ello para condenar a los sentenciados al pago de la reparación del daño material, misma que se estará en posibilidad de cuantificar en ejecución de sentencia, en caso que la persona que acredite los represente, aporte los elementos de prueba idóneos para justificar el gasto erogado para la sanación de las lesiones a los menores; apoyándose tal criterio en el sustentado en la tesis de jurisprudencia rubro y texto: REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del acusado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del acusado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Clave: 1a./J., Núm.: 145/2005. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco. Materia: Penal tipo: Jurisprudencia por Contradicción.-----

En el caso en concreto, tenemos que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, al momento de precisar y actualizar su acusación, solicita **SE CONDENE** a los sentenciados \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, al pago de la REPARACION DEL DAÑO MORAL; atendiéndose como tal la afectación de los derechos de personalidad y en virtud de que con la comisión del ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR** se lesionaron los derechos de la víctima, y atendiendo al artículo 20 Constitucional apartado B fracción IV el cual únicamente obliga a la parte acusadora y a la víctima a acreditar la realidad del delito, así como la responsabilidad del activo, circunstancias que ya se acreditaron en los considerandos que anteceden, así como la afectación psíquica sufrida por las víctimas, **quien esto resuelve considera procedente y legal condenar en esta instancia a cada uno de los sentenciados de referencia al pago de la reparación del daño moral hasta por la cantidad que resulte de 100 CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA Y REGIÓN EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS DELICTIVOS** a favor de cada uno de los menores agraviados \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, a través de quien legalmente los represente. -----

**VII.- CONMUTACIÓN DE LA PENA.-** A este respecto debe indicarse que la conmutación de la pena es considerado como un beneficio y no un derecho instituido a favor del acusado, por tanto, el juzgador es quien de acuerdo a las actuaciones debe ponderar la concesión o no de tal beneficio a favor del reo, considerando para ello las reglas establecidas en el artículo 100 del Código Sustantivo de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

Defensa Social para el Estado; y en ese tenor, tomando en consideración que la pena impuesta no excede del término de cinco años, es procedente otorgarle a los acusados \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ el beneficio de la conmutación de la pena por multa, en término de lo dispuesto por el artículo 102 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de Puebla, tomando en cuenta que se trata de delincuentes primarios, que se presume su conducta precedente ha sido positiva, y fundamentalmente porque, en su caso es susceptible de modificar su manera de actuar a través de la experiencia procesal por la que han pasado, pero sobre todo porque en el presente caso se estima que la sanción pecuniaria puede satisfacer los objetivos perseguidos por la pena privativa de libertad, por lo que es de concedérseles y se les concede el beneficio de la conmutación de la pena por el de multa, como se advierte de autos el acusado y hoy sentenciado al proporcionar sus datos generales dijo percibir un salario de 600 seis cientos pesos semanario, mientras que la acusada dedicarse a las labores del hogar; de ahí que de acogerse al citado beneficio \_\_\_\_\_, **deberá depositar la cantidad de \$42.85 Cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional**, por cada día de sanción privativa de libertad conmutable, cantidad que resulta ser el 50% del salario que dijo percibir; mientras que la procesada \_\_\_\_\_, **deberá depositar la cantidad de \$23.63 Veintitres pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional, por cada día de sanción privativa de libertad conmutable, cantidad que resulta ser el 40% del salario mínimo vigente en la época de los hechos: sin embargo dicho beneficio se concederá una vez que los hoy acusados den cumplimiento** al tratamiento integral psicoterapéutico para su rehabilitación, y al pago de la reparación del daño Material que se ha dejado en ejecución de sentencias, **expuesto en el considerando rector de la presente resolución.**-----

VIII.- En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo Penal vigente se **condena** a los ahora sentenciados \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, a la amonestación para lo cual deberá hacérseles saber las consecuencias del delito que cometieron, se les exhortará a la enmienda y se les prevendrá en el sentido de que se les impondrá una sanción mayor si reincidieran, amonestación que deberá hacérsele en público.-----

IX.- En términos de los artículos **63 y 64 del Código Penal para el Estado**, se condena a la privación de sus derechos civiles y políticos a \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, **por el termino de 01 UN AÑO 07 SIETE MESES 15 QUINCE DÍAS** a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, comunicando esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----

Por lo expuesto y fundado, se:-----

**RESUELVE .**

**PRIMERO.-** Este órgano de administración de justicia fue competente para conocer y fue competente para fallar la presente causa penal social de conformidad con lo establecido en el **PRIMER**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_/\_\_\_.

considerando de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** En autos quedó legalmente demostrada la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis y 284 Quarter, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de los menores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, delito por el cual se instruyera la presente causa y precisara acusación el Ministerio Público.-----

-----

**TERCERO.-** \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ de generales que obran en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR que nos hemos referido en el punto resolutivo que antecede y por tanto es procedente imponerle **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 01 UN AÑO 07 SIETE MESES, 15 QUINCE DÍAS y MULTA DE \$3,662.96 M. N. TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS; SANCIÓN CORPORAL QUE DEBERÁ COMPURGARLA EN EL LUGAR QUE INDIQUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, PREVIO DESCUENTO DEL TIEMPO QUE ESTUVIERON PRIVADOS DE SU LIBERTAD PERSONAL. EDUARDO ISRAEL \*\*\* 22 VEINTIDOS DÍAS Y GUADALUPE \*\*\* O MARIA GUADALUPE \*\*\* 13 TRECE DÍAS QUE ESTUVIERON A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD.**-----

-----

**Así también y tal y como lo disponen el párrafo cuarto del artículo 284 bis del código Penal para el Estado, el artículo 18, 19 y 30 de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar; dichos infractores estarán sujetos a tratamiento integral para su rehabilitación en el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta Ciudad de Puebla, por un lapso de 6 SEIS MESES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, término en que, su psicoterapeuta deberá informar mensualmente a esta autoridad judicial, la evolución del tratamiento, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a ello se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.**-----

**CUARTO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando rector del cuerpo de la presente resolución, en el

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

presente caso; **RESULTA LEGALMENTE PROCEDENTE CONDENAR A LOS SENTENCIADOS \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_**, al **PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO MATERIAL y MORAL**, en los términos y condiciones establecidos en el considerando rector de la presente sentencia.-----

**QUINTO.-** Se otorga a los sentenciados **EDUARDO \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_**, el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa, **sin embargo dicho beneficio se concederá una vez que los hoy acusados den cumplimiento** al tratamiento integral psicoterapéutico para su rehabilitación, así como al pago de la reparación del daño Material que se podrá fijar en ejecución de sentencias.-----

-----  
**SEXTO.-** Se **CONDENA** a \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, ahora sentenciados, a la **AMONESTACIÓN PUBLICA** en términos de lo dispuesto por los artículo 39 y 40 del Código Sustantivo Penal vigente, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le hará ver las consecuencias del delito que cometió, se les exhortará a la enmienda y se les prevendrá en el sentido de que se le impondrá una sanción mayor si reincidieran.-----

-----  
**SÉPTIMO.-** Se decreta la privación de sus derechos civiles y políticos a \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, por el término de UN AÑO SIETE MESES QUINCE DÍAS, comunicando esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----

**OCTAVO.-** Comuníquese la presente resolución judicial al Ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de este lugar, para que ordene a quien corresponda se hagan las anotaciones de rigor.-

-----  
**Notifíquese personalmente a quien acredite represente a los menores, a la Defensa, al Ministerio Público y a los sentenciados; haciéndoles saber a ésta última el derecho de interponer Recurso de Apelación en un término de cinco días en caso de inconformidad con la presente Resolución.-----**

**Así lo resolvió y firma el Abogado CELESTINO MARTINEZ BONER, Juez Octavo de lo Penal de los de esta Capital, ante la Ciudadana Abogada TERESA ROJAS BOLAÑOS, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y autoriza. DOY FE.-----**

A'CMB/A'

RTG Vifa

153-2014

**JUEZ.**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
JUZGADO PRIMERO PENAL.  
PROCESO \_\_\_\_/\_\_\_\_.

**ABGDO. CELESTINO MARTÍNEZ BONES.**

**SECRETARIA.**

**ABGDA. TERESA ROJAS BOLAÑOS.**